

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 71, fracción II, establece como una facultad del Gobernador del Estado, el expedir los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes y su exacta observancia.

SEGUNDO. Que el 14 de septiembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Decreto que contiene la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, cuyo objeto es reglamentar el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Estado, las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, los Ayuntamientos del Estado, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal y las personas de derecho público de carácter estatal.

TERCERO. Que el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, estipula que el reglamento de la misma deberá ser expedido dentro del plazo de sesenta días siguientes a la publicación de la ley mencionada.

CUARTO. Que este reglamento fortalece el marco normativo institucional, pues se impulsan los principios de legalidad, transparencia, honradez, oportunidad, racionalidad, eficacia, eficiencia e imparcialidad en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que realicen las dependencias y entidades en la aplicación de recursos públicos.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la aplicación oportuna y estricto cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

Artículo 2. Para efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, se considerará que la Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo que funja como proveedor, tiene capacidad para entregar o arrendar un bien o prestar un servicio por sí misma, cuando para cumplir con el contrato no requiera celebrar otro contrato con terceros, o bien, de requerirlo, éste no exceda hasta un cuarenta y nueve por ciento del importe total del contrato celebrado con el ente público. Si el contrato se integra por varias partidas el porcentaje se aplicará para cada una de ellas.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, los procedimientos de contratación con terceros y la ejecución de los contratos celebrados con éstos, se regirán por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y el presente Reglamento.

Para la asignación del contrato bajo el supuesto del párrafo primero de este artículo, el Área contratante deberá solicitar a la Convocante que funja como proveedor, la documentación que acredite que cuenta con la capacidad técnica, material y humana para la realización del objeto del contrato y que, por ello, no requerirá de la contratación con terceros en un porcentaje mayor al señalado. Dicha documentación deberá ser entregada antes de la firma del contrato y formará parte del expediente respectivo bajo la responsabilidad del Área contratante.

Artículo 3. Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **ÁREA CONTRATANTE:** La facultada para realizar procedimientos de contratación a efecto de adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios que requiera la convocante de conformidad con la normatividad aplicable;

II. **ÁREA REQUIRENTE:** La que solicite o requiera formalmente a la Convocante, la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios;

III. **ÁREA TÉCNICA:** La que elabora como parte de la Convocante, las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el procedimiento de contratación, evalúa la propuesta técnica de las proposiciones y es responsable de responder en la junta de aclaraciones las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes; la cual, podrá tener el carácter de área requirente;

IV. **BIENES:** Los que con la naturaleza de muebles considera el Código Civil del Estado de Hidalgo;

V. **CONCEPTO:** Grupo de partidas pendientes;

VI. **CONTRATO:** El acuerdo de voluntades que tiene como finalidad crear, modificar transmitir o extinguir derechos u obligaciones;

VII. **CONVOCATORIA:** El documento que contiene las bases de participación a la licitación pública, el cual es difundido con ese carácter en los medios físicos y electrónicos que a través de disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría;

VIII. **LEY:** La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo;

IX. **MIPYMES:** Las micro, pequeñas y medianas empresas de nacionalidad mexicana;

X. **PARTIDA:** La división o desglose de los bienes a adquirir o arrendar, o de los servicios contenidos en un procedimiento de contratación o en un contrato, para diferenciarlos unos de otros;

XI. **PRESUPUESTO AUTORIZADO:** El que la Secretaría de Finanzas Públicas o el área facultada comunica a la Convocante en el calendario de gasto correspondiente, en términos de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo;

XII. **PROYECTO DE CONVOCATORIA:** El documento que contiene la versión preliminar de una convocatoria a la licitación pública, el cual podrá ser difundido con ese carácter en los medios electrónicos que a través de disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, por la Convocante; y

XIII. SOBRE CERRADO: Cualquier medio que contenga la proposición del licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de proposiciones en términos de la Ley.

Artículo 4. La Oficialía Mayor y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar este Reglamento para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley. Los criterios de interpretación que emitan, en términos de este párrafo, son obligatorios para las Convocantes.

Las opiniones que emitan las Dependencias referidas en el párrafo anterior, en el ámbito de sus atribuciones, derivadas de las consultas que les formulen las Convocantes, no tendrán el carácter de criterio de interpretación, de aplicación general ni de disposición administrativa, por lo que sólo podrán considerarse para el caso concreto a que se refiera la consulta de que se trate, sin que tal opinión pueda utilizarse en asuntos similares o análogos.

Artículo 5. Las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios de cualquier naturaleza, a que se refiere el artículo 9 de la Ley, sólo deberán prever lo siguiente:

I. Las áreas de la Convocante que aplicarán las disposiciones previstas en la Ley y el presente Reglamento;

II. Los niveles jerárquicos de los servidores públicos que atenderán y se responsabilizarán de los diversos actos relacionados con los procedimientos de contratación a que hacen referencia la Ley y este Reglamento, así como los de sus suplentes;

III. La forma en que la Convocante deberá cumplir con los términos o plazos a que hacen referencia la Ley y este Reglamento; y

IV. Los aspectos que se determinen en los lineamientos generales que emita la Contraloría.

Las Convocantes divulgarán y mantendrán en forma permanente y actualizada a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones establezca la Contraloría, las políticas, bases y lineamientos a que se refiere este artículo y mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Las Convocantes que no cuenten con la infraestructura técnica necesaria para los efectos señalados, deberán hacerlo a través de la dependencia que funja como su coordinadora de sector.

Artículo 6. Las Convocantes deberán acreditar que no es factible realizar el procedimiento de contratación y la firma del contrato dentro del territorio nacional, cuando con la investigación de mercado correspondiente se acredite que sólo existe un posible proveedor extranjero y éste ha expresado su interés en contratar conforme a la legislación de su país, o sólo es factible contratar con el proveedor en el extranjero o éste carece de representación legal en el territorio nacional.

Artículo 7. Para asegurar al Estado las mejores condiciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley, los estudios de factibilidad previstos en el artículo 11 de la Ley, deben analizar la conveniencia para la adquisición, arrendamiento o arrendamiento con opción a compra de bienes, para lo cual se considerarán, entre otros aspectos, los costos de mantenimiento y consumibles que se tengan que pagar en cada caso.

Artículo 8. El porcentaje del anticipo a otorgar a las MIPYMES, en el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley, deberá ser previsto por la Convocante en la convocatoria a la licitación pública, en la invitación a cuando menos tres personas o en la adjudicación directa, para lo cual atenderán, entre otros factores, al monto de la contratación, al costo financiero del mercado y al tiempo de fabricación del bien de que se trate, procurando en todos los casos dar el mayor porcentaje posible.

Artículo 9. En los procedimientos de contratación que se lleven a cabo, cuando resulte aplicable, podrá exigirse el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Mexicanas y a falta de éstas, las Normas Internacionales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Artículo 10. Para los efectos del primer párrafo del artículo 17 de la Ley, bastará que los representantes de las respectivas áreas contratantes se coordinen y manifiesten formalmente a la Oficialía Mayor su acuerdo para llevar a cabo la contratación bajo esta modalidad, debiendo dejar constancia por escrito de las decisiones y acuerdos que se adopten para tal fin.

En las contrataciones consolidadas deberá considerarse lo siguiente:

I. Se invitará a participar como asesores a un representante de la Contraloría y a uno de la Unidad de Planeación y Prospectiva;

II. Las Dependencias por conducto de la Oficialía Mayor, y las demás Convocantes, realizarán una investigación de mercado, y con base en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal correspondiente determinarán el procedimiento de contratación que resulte procedente realizar;

III. Las Convocantes serán las responsables de llevar a cabo el procedimiento de contratación, quienes elaborarán la convocatoria a la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa, en su caso, misma que será sometida a la revisión y aprobación de todos los participantes en la consolidación;

IV. Las convocatorias a la licitación pública deberán ser difundidas en los medios físicos y electrónicos que a través de disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, en la forma y plazo previstos en el artículo 41 de la Ley;

V. Las Convocantes para llevar a cabo el procedimiento de contratación, aplicarán lo establecido en sus políticas, bases y lineamientos; y

VI. Los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios de cada convocante, dictaminarán sobre los supuestos de excepción a la licitación pública en la cual pudiera encuadrar la compra consolidada.

Artículo 11. La Oficialía Mayor, la Unidad de Planeación y Prospectiva o la Contraloría, podrán llevar a cabo acciones que promuevan la contratación consolidada de bienes, arrendamientos o servicios de las Convocantes, que les permita adquirir o arrendar bienes o contar con la prestación de servicios en las mejores condiciones.

Artículo 12. Los contratos marco a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley, son los acuerdos de voluntades que promueva la Oficialía Mayor con uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen de manera general las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios que, posteriormente, mediante contratos específicos, en su caso, formalicen las Convocantes, con fundamento en la fracción XV del artículo 55 de la Ley.

La celebración de los contratos marco no estará sujeta a los procedimientos de contratación previstos en la Ley. En dicha celebración, se atenderán los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, mismos que deberán reflejarse en los contratos específicos señalados en el párrafo anterior.

Como parte de la promoción de los contratos marco, la Oficialía Mayor coordinará las acciones necesarias con las Convocantes para celebrar dichos contratos.

Previamente a la celebración de un contrato marco, la Oficialía Mayor deberá realizar las siguientes acciones:

I. Acordar con las Convocantes que considere cuenten con elementos para ello, las características técnicas y de calidad de los bienes a adquirir o arrendar o de los servicios a contratar que requiera la Administración Pública, susceptibles de ser materia de un contrato marco;

II. Realizar, con el apoyo de las Convocantes que considere convenientes y que estén relacionadas con los bienes, arrendamientos y servicios objeto del contrato marco, una investigación de mercado que permita verificar lo siguiente:

a) Si existe oferta de bienes, arrendamientos y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requerida;

b) Si hay proveedores con la capacidad para cumplir con las necesidades de contratación; y

c) Los precios prevalecientes en el mercado.

La información obtenida en la investigación de mercado, se utilizará como referencia para determinar las condiciones a establecer en el contrato marco;

III. Determinar el volumen de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, para que cada contrato marco propicie la obtención de economías de escala;

IV. Identificar a las Convocantes que de acuerdo a sus necesidades, pudieran celebrar los contratos específicos al amparo del contrato marco; y

V. Difundir en los medios electrónicos que a través de disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, el inicio de las acciones tendientes a la celebración de cada contrato marco, a efecto de que participen el mayor número de interesados.

La Oficialía Mayor elaborará, con el apoyo de las Convocantes que participen en las actividades señaladas en el párrafo anterior, el proyecto de contrato marco, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables y los principios que rigen las adquisiciones y arrendamientos de bienes y la contratación de servicios.

El contrato marco será suscrito por la Oficialía Mayor y en su caso por las Convocantes que hayan solicitado su celebración.

Podrá adherirse al contrato marco con posterioridad a su firma, cualquier posible proveedor que cumpla con los mismos requisitos y condiciones acordadas en el propio contrato marco.

Las modificaciones al contrato marco que las partes acuerden realizar, deberán formalizarse a través de convenios modificatorios.

La Oficialía Mayor revisará periódicamente los contratos marco que se hubieran celebrado, a efecto de verificar que continúan ofreciendo las mejores condiciones para el Estado.

La Oficialía Mayor mantendrá informadas, a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría, a las Convocantes sobre los bienes, arrendamientos o servicios objeto de los contratos marco celebrados, para que, en su caso, éstas suscriban los contratos específicos correspondientes.

En los procedimientos de contratación que se realicen con fundamento en la fracción XV del artículo 55 de la Ley, la investigación de mercado a que hace referencia la fracción III del artículo 65 del presente Reglamento, se considerará realizada con la que llevó a cabo la Oficialía Mayor para celebrar el contrato marco.

Las Convocantes podrán adquirir o arrendar los bienes o contratar los servicios objeto de los contratos marco celebrados sin sujetarse a éstos, sólo en los casos en que acrediten con una investigación de mercado, que obtendrán mejores condiciones a las convenidas en el contrato marco. En ese caso, la Convocante deberá informar de tal hecho a la Oficialía Mayor, a efecto de que ésta evalúe la viabilidad de modificar o dar por terminado el contrato marco de que se trate, así como de tomar las acciones correspondientes para que las Convocantes no realicen contrataciones al amparo del contrato marco en tanto se determina lo procedente.

TITULO SEGUNDO. DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Para efectos del primer párrafo del artículo 19 de la Ley, las Convocantes serán responsables de concentrar y proporcionar a las unidades administrativas que lo soliciten, la información correspondiente a las consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados por las mismas.

Para verificar la existencia de este tipo de contratos, deberá emitirse la respuesta dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud.

Concluida la prestación del servicio, el titular del área requirente deberá emitir en un plazo máximo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya recibido satisfactoriamente, un informe al titular de la Convocante, en el que, con base en los entregables pactados en el contrato, se indique el resultado obtenido y la forma en que contribuyeron al logro del objetivo para el cual se realizó la contratación. Una copia de este informe se deberá remitir al Órgano Interno de Control.

Artículo 14. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley, los titulares de las Convocantes, aprobarán el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios. La planeación e integración de dicho programa y, en su caso, su presentación ante sus titulares para su aprobación, será responsabilidad de las áreas administrativas, a partir de la información que les proporcionen las áreas requirentes, y deberá contener, como mínimo, la descripción y monto de los bienes, arrendamientos y servicios que representen por lo menos el ochenta por ciento del presupuesto total estimado, así como el monto aproximado de los bienes, arrendamientos y servicios que integran el porcentaje restante.

Artículo 15. Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios deberán actualizarse, cuando proceda, durante los últimos cinco días hábiles de cada mes.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL COMITÉ

Artículo 16. El Comité se integrará de la siguiente forma:

- I. La persona Titular de la Oficialía Mayor, como Presidente, con derecho a voz y voto;
- II. La persona Titular de la Unidad de Planeación y Prospectiva, como Vicepresidente, con derecho a voz y voto;
- III. El servidor público con nivel de Director General que señale el Presidente, como Secretario, con derecho a voz y con derecho a voto;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Finanzas Públicas, con derecho a voz y voto
- V. La persona Titular de la Secretaría de Gobierno, con derecho a voz y voto;
- VI. La persona Titular de la Secretaría de Contraloría, con derecho a voz y voto;

VII. El área requirente, con derecho a voz y voto; y

VIII. Cuando se requiera, cualquier persona que tenga conocimientos relativos al objeto de la contratación y cuya opinión podrá ser tomada en consideración, como invitado, con derecho a voz y sin derecho a voto.

Los titulares del Comité están facultados para nombrar a un representante, acreditando dicho nombramiento por escrito ante el Presidente del mismo.

Los invitados a que se refiere este artículo suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, en caso de que durante su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la legislación de la materia.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando existe conflicto de intereses, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

Artículo 17. Los integrantes del Comité ejercerán las facultades que establece el artículo 23 de la Ley y demás correlativos, así como las que les resulten aplicables de acuerdo a las disposiciones emitidas en la materia.

I. Corresponde al Presidente:

- a) Autorizar y acordar con el Secretario del Comité los asuntos a tratar en las reuniones;
- b) Expedir las convocatorias;
- c) Coordinar y dirigir las sesiones;
- d) Emitir su voto con respecto a los asuntos que se sometan a consideración del mismo;
- e) Emitir el voto de calidad en caso de empate;
- f) Asignar a los demás miembros para su estudio y opinión, los asuntos generales o específicos vinculados con sus funciones; y
- g) Proveer lo conducente para el oportuno cumplimiento del objetivo del Comité.

II. Corresponde al Vicepresidente:

a) Suplir al Presidente en sus ausencias.

III. Corresponde al Secretario:

a) Elaborar la Agenda de Reuniones respectiva y entregará oportunamente los documentos relacionados con los asuntos a tratar en cada sesión;

b) Redactar las convocatorias, órdenes del día y los listados de los asuntos que se tratarán; incluir en las carpetas correspondientes los soportes documentales necesarios, así como remitir dichos documentos a los participantes en el Comité;

c) Levantar la lista de asistencia a las sesiones del Comité para verificar que exista el quórum necesario;

d) Elaborar el acta de cada una de las sesiones, registrar los acuerdos del Comité y dar seguimiento a su cumplimiento; y

e) Vigilar que el archivo de documentos esté completo y se mantenga actualizado.

IV. Los demás integrantes del Comité:

a) Analizar el orden del día y los documentos de los asuntos que se sometan a consideración del Comité, a efecto de emitir el voto correspondiente, así como realizar el análisis técnico de los bienes, arrendamientos o servicios;

b) Proporcionar de manera fundada y motivada la orientación necesaria en torno a los asuntos que se traten en el Comité, de acuerdo con las facultades que tenga conferidas el área que los haya designado; y

c) Opinar sobre aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza de su competencia, relacionados exclusivamente con el asunto a tratar en el seno del Comité.

Artículo 18. Tratándose de las fracciones II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XV y XVI del artículo 55 de la Ley, no será necesario contar con el dictamen para no celebrar las Licitaciones Públicas, que establece la fracción IV del artículo 23 de la Ley, sin embargo el área responsable de la contratación informará a la Contraloría o, en su caso al órgano interno de control, en los términos que establece el artículo 54 de la Ley.

No deberán someterse a la consideración del Comité, los procedimientos de contratación por adjudicación directa que se fundamenten en el artículo 57 de la Ley, así como los asuntos cuyos procedimientos de contratación se hayan iniciado sin dictamen del Comité.

Las operaciones en que el titular del área ejerza la facultad de no someter alguna contratación al procedimiento de licitación pública, por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 55 de la Ley, se incluirán en el informe a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.

Artículo 19. Cuando se trate de Entidades, Ayuntamientos u Organismos Públicos Autónomos, los Comités, preferentemente, se integrarán de la manera siguiente:

En las Entidades u Organismos Públicos Autónomos:

I. Con derecho a voz y voto:

a) Por un Presidente, nombramiento que recaerá en el Director General o su equivalente;

b) Por un Secretario, fungiendo como tal, el responsable directo del área financiera;

c) Un representante del Órgano Interno de Control; y

d) Los representantes de las áreas requirentes, de las áreas técnicas y de otras que se consideren justificadamente necesarias.

II. Con derecho a voz:

a) Un representante del área jurídica;

b) En su caso quienes designe la Unidad de Planeación y Prospectiva; y

c) Invitados: Cuando así se considere pertinente por la naturaleza de los asuntos a tratar, por representantes del sector privado y social.

En los Ayuntamientos:

I. Con derecho a voz y voto:

a) Por un Presidente, nombramiento que recaerá en el Presidente Municipal;

b) Por un Secretario, fungiendo como tal, el Tesorero Municipal u Oficial Mayor;

c) El titular del Órgano Interno de Control Municipal; y

d) Por los representantes de las áreas requirente y/o técnica y de otras que se considere justificadamente necesario.

II. Con derecho a voz, los siguientes:

a) Un Síndico en representación de la Asamblea Municipal; y

b) Invitados: Cuando así se considere pertinente, por representantes del sector público, privado y social, para aclarar aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra naturaleza relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité, sólo permanecerán en la sesión durante la presentación y discusión del tema para el cual fueron invitados.

Los invitados a que se refiere este artículo suscribirán un documento en el que se obliguen a guardar la debida reserva y confidencialidad, en caso de que durante su participación tengan acceso a información clasificada con tal carácter en términos de la legislación de la materia.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto que emita respecto del asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada, debiendo emitir expresamente el sentido de su voto en todos los casos, salvo cuando existe conflicto de intereses, en cuyo caso deberá excusarse y expresar el impedimento correspondiente.

Artículo 20. Las sesiones del Comité serán:

I. Ordinarias: aquellas que estén programadas en el calendario anual de sesiones, las cuales se podrán cancelar cuando no existan asuntos a tratar; y

II. Extraordinarias: las sesiones del Comité para tratar asuntos de carácter urgente debidamente justificados, previa solicitud formulada por el titular de un área requirente.

Las decisiones y acuerdos del Comité se tomarán de manera colegiada cuando exista el quórum mínimo necesario para sesionar.

Artículo 21. Las sesiones del Comité se celebrarán en los términos siguientes:

I. La convocatoria de cada sesión, junto con el orden del día y los documentos correspondientes a cada asunto, se entregará en forma impresa o, de preferencia, por medios electrónicos a los participantes del Comité cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la celebración de las sesiones ordinarias y con un día hábil de anticipación para las extraordinarias. La sesión sólo podrá llevarse a cabo cuando se cumplan los plazos indicados;

II. Las reuniones respecto de los procedimientos de contratación por licitación pública y por invitación a cuando menos tres personas, se denominarán con el que le corresponda al acto que se celebre; y de información y seguimiento; y

III. Se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los acuerdos emitidos y será firmada por los asistentes, la falta de firma de alguno de los participantes no invalidará su contenido y efectos.

En dicha acta se deberá señalar el sentido de los acuerdos tomados por los miembros con derecho a voto y, en su caso, los comentarios relevantes de cada asunto. Los demás asistentes firmarán únicamente el acta como constancia de su asistencia o participación y como validación de sus comentarios. La copia del acta debidamente firmada, deberá ser integrada en la carpeta de la siguiente sesión.

El orden del día de las sesiones ordinarias, contendrá un apartado correspondiente al seguimiento de acuerdos emitidos en las sesiones anteriores. En el punto correspondiente a asuntos generales, sólo podrán incluirse asuntos de carácter informativo.

En la última sesión de cada ejercicio fiscal se presentará a consideración del Comité el calendario de sesiones ordinarias del siguiente ejercicio.

En la primera sesión ordinaria del ejercicio fiscal se analizará, previo a su difusión el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado, y se verificarán los rangos de los montos máximos a que alude el artículo 57 de la Ley, a partir del presupuesto autorizado a las convocantes para las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo 22. Las reuniones del Comité tendrán verificativo si existe quórum, el cual se determinará con la asistencia de la mayoría de los integrantes con derecho a voz y voto, debiendo estar presente el Presidente o su suplente y las decisiones serán válidas por mayoría de votos.

Si la inasistencia de alguna persona de las que deben intervenir, provoca el retraso en la resolución de algún asunto, el Secretario del Comité deberá comunicarlo por escrito al Titular correspondiente, con la finalidad de que se tomen las medidas pertinentes al caso.

Artículo 23. En el ejercicio de las facultades del Comité, que se señalan en el artículo 23 de la Ley y las demás que les resulten aplicables, la responsabilidad de cada uno de sus integrantes quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

En este sentido, las determinaciones y opiniones de los miembros del Comité, no comprenden las acciones u omisiones que posteriormente se generen durante el desarrollo de los procedimientos de contratación o en la administración y el cumplimiento de los contratos.

El Manual de Integración y Funcionamiento del Comité que se emita, deberá en todos los casos ajustarse a lo previsto en la Ley y este Reglamento.

Artículo 24. Los asuntos que se sometan a consideración del Comité, deberán presentarse por escrito, firmados por el titular del área requirente y contener los requisitos siguientes:

I. La información resumida del asunto que se propone sea analizado, la descripción genérica de los bienes o servicios que se pretendan adquirir, arrendar o contratar, así como su costo estimado;

II. La indicación de la documentación soporte que se adjunte para cada asunto, dentro de la cual se considerará la que acredite la existencia de suficiencia presupuestal debidamente autorizada y las especificaciones y justificaciones técnicas; y

III. La justificación y el fundamento legal para llevar a cabo el procedimiento de contratación de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley.

Cuando de la solicitud de excepción a la licitación pública o documentación soporte presentada por el área requirente, o bien del asunto presentado, no se desprendan, a juicio del Comité, elementos suficientes, para dictaminar el asunto de que se trate, éste deberá ser rechazado, lo cual quedará asentado en el acta respectiva, sin que ello impida que el asunto pueda ser presentado en una subsecuente ocasión a consideración del Comité, una vez que se subsanen las deficiencias observadas o señaladas por éste.

La solicitud de excepción a la licitación pública y la documentación soporte que quede como constancia de la contratación, deberán ser firmadas por el titular del área requirente o área técnica, según corresponda.

El contenido de la información y documentación que se someta a consideración del Comité será de la exclusiva responsabilidad del área que las formule.

Artículo 25. Una vez que la Secretaría de Finanzas Públicas de a conocer a las convocantes su calendario de presupuesto autorizado éstas, en términos del artículo 25 de la Ley, podrán realizar los procedimientos de contratación respectivos.

TÍTULO TERCERO. DEL PADRÓN DE PROVEEDORES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. La integración y actualización del padrón de proveedores de la Administración Pública Estatal que refiere el artículo 26 de la Ley deberá contar con la clasificación en cuanto a la especialidad correspondiente, a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar.

Las personas físicas o morales que soliciten su registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, además de reunir los requisitos que establece la Ley, deberán cumplir con los siguientes:

- I. Cédula de identificación fiscal y hoja inicial de alta, o en su caso, formato de cambio de domicilio fiscal;
- II. Documentos idóneos que acrediten experiencia y conocimientos en relación con los bienes, arrendamientos y servicios a ofrecer;
- III. Licencia sanitaria en caso de suministrar productos alimenticios o medicamentos controlados; y
- IV. Registros patronales en los Instituto Mexicano del Seguro Social y del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

En caso de no contar con dichos registros, presentar una carta de exposición de motivos que lo justifiquen.

Artículo 27. Con relación a las excepciones al Registro del Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, previstas en el artículo 28 de la Ley, invariablemente deberán constar por escrito las invitaciones a presentar propuestas expedidas a proveedores que cuenten con dicho Registro, así como a las personas que sin contar con el mismo se convoquen para tal fin, en ambos casos se observará que sus actividades comerciales o profesionales se relacionen con los bienes, Arrendamientos o Servicios objeto de la contratación a celebrarse.

Una vez analizadas la o las propuestas recibidas, se procederá a la adjudicación de la que resulte solvente porque cumple con las condiciones Legales, técnicas y económicas establecidas en igualdad de circunstancias.

Artículo 28. La Contraloría informará mediante Publicación en el Periódico Oficial del Estado, las suspensiones o cancelaciones de los Registros de Proveedores de la Administración Pública Estatal, a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Ley,

en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme la suspensión o cancelación del registro respectivo.

Adicionalmente a la Publicación antes referida, estará disponible a través los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría.

TÍTULO CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Las requisiciones que formule el área requirente para adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios, deberán indicar la no existencia de bienes de las mismas características o, en su caso, el nivel del inventario de los mismos que haga necesario adquirir o arrendar bienes o contratar la prestación de servicios. La constancia que acredite lo anterior, deberá emitirse con respecto al almacén de la zona geográfica de influencia del área requirente y será responsabilidad de ésta tramitarla y anexarla a la requisición; en caso de que el requerimiento esté destinado a un proyecto o consumo específico, se deberá establecer el programa al cual se destinará y el plazo máximo para proceder a su utilización.

Artículo 30. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, la investigación de mercado que realicen la Oficialía Mayor o las convocantes, deberá integrarse de acuerdo con las características del bien a adquirir, arrendar o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- I. La que se encuentre disponible en los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo establezca la Contraloría;
- II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes, proveedores, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente; y
- III. La obtenida a través de páginas de Internet o algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la documentación que permita su verificación.

Artículo 31. La investigación de mercado tendrá como propósito que las Dependencias, Entidades, Ayuntamientos y los Organismos Públicos Autónomos:

- I. Determinen la existencia de oferta de bienes, arrendamientos y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;

II. Verifiquen la existencia de proveedores a nivel estatal, nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación; y

III. Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación, la cual no deberá ser superior a seis meses.

La investigación de mercado podrá ser utilizada para lo siguiente:

- a) Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes, arrendamientos o servicios en un solo concepto;
- b) Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;
- c) Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;
- d) Analizar la conveniencia de utilizar la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento;
- e) Determinar si existen bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables; y
- f) Determinar la conveniencia de efectuar un procedimiento de contratación internacional, cuando se acredite fehacientemente que en el territorio nacional, no existe proveedor.

El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes, arrendamientos o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes, arrendamientos o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes, arrendamientos o servicios iguales o de la misma naturaleza.

Artículo 32. La investigación de mercado la realizará el área técnica existente en la convocante o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del área requirente y del área contratante, salvo en los casos en los que el área requirente lleve a cabo la contratación. Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.

Para los procedimientos de contratación por adjudicación directa realizados al amparo de las fracciones V, VII y VIII del artículo 55 de la Ley, cuyo monto sea igual o superior al equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado de Hidalgo, la investigación de mercado se podrá acreditar con al menos tres cotizaciones obtenidas dentro de los treinta días naturales previos a la contratación.

La investigación de mercado y su resultado deberán documentarse e integrarse al expediente de contratación correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LOS TESTIGOS SOCIALES

Artículo 33. Para efectos del artículo 35 de la Ley, en las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a trescientos mil días de salario mínimo general vigente en el país y en aquellos casos que determine la Contraloría atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos del convocante participarán testigos sociales conforme a lo siguiente:

I. La Contraloría tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales, quienes participarán en todas las etapas de los procedimientos de licitación pública, a los que se refiere la Ley, con voz y emitirán un testimonio final que incluirá sus observaciones y, en su caso, recomendaciones, mismo que tendrá difusión en la página electrónica de cada convocante, así como en los medios electrónicos que mediante disposiciones administrativas defina la Contraloría y se integrará al expediente respectivo;

II. Los testigos sociales serán seleccionados mediante convocatoria pública, emitida por la Contraloría;

III. La Contraloría acreditará como testigos sociales a aquéllas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- b) Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro;
- c) No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad;
- d) No ser servidor público en activo en México y/o en el extranjero. Asimismo, no haber sido servidor público Federal o de una Entidad Federativa durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

- e) No haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, Estatal, Municipal o por autoridad competente en el extranjero;
- f) Presentar currículum en el que se acrediten los grados académicos, la especialidad correspondiente, la experiencia laboral y, en su caso, docente, así como los reconocimientos que haya recibido a nivel académico y profesional;
- g) Asistir a los cursos de capacitación que imparta la Contraloría sobre la Ley y el presente Reglamento; y
- h) Presentar manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pudiese existir conflicto de intereses, ya sea porque los licitantes o los servidores públicos que intervienen en las mismas tienen vinculación académica, de negocios o familiar.

IV. Los testigos sociales tendrán las funciones siguientes:

- a) Proponer al convocante y a la Contraloría mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- b) Dar seguimiento al establecimiento de las acciones que se recomendaron derivadas de su participación en las contrataciones; y
- c) Emitir al final de su participación el testimonio correspondiente del cual entregarán un ejemplar a la Contraloría. Dicho testimonio deberá ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de Internet del convocante que corresponda, así como en los medios electrónicos, que mediante disposiciones administrativas defina la Contraloría.

En caso de que el testigo social detecte irregularidades en los procedimientos de contratación, deberá remitir su testimonio a la Contraloría o al órgano interno de control del convocante.

Se podrá exceptuar la participación de los testigos sociales en aquellos casos en que los procedimientos de contratación contengan información clasificada como reservada en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. La determinación de registrar en el padrón público de testigos sociales a las personas físicas o morales que acrediten los requisitos establecidos en este Reglamento, así como de designar a las personas que fungirán como testigo social en cada procedimiento de contratación, corresponderá a la Contraloría.

Artículo 35. La Contraloría emitirá una convocatoria pública, con la finalidad de que los interesados presenten solicitud con los requisitos establecidos en este Reglamento y participen en el proceso de selección para su registro como testigo social.

Los interesados acreditarán los requisitos mencionados en el artículo 35 de este Reglamento, cuando menos con la documentación que se describe a continuación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización y, en el caso de extranjeros, el documento migratorio emitido conforme a la legislación aplicable;
- II. Copia certificada de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva de la persona moral de que se trate y, en su caso, sus modificaciones;
- III. Constancia original de no registro de antecedentes penales en el ámbito federal, emitida por autoridad competente, así como un escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sentenciado con pena privativa de la libertad;
- IV. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser servidor público en activo en México o en el extranjero, durante al menos un año previo a la fecha en que se presente la solicitud y no haber sido sancionado por la Secretaría de la Función Pública o la Contraloría;
- V. Las constancias que acrediten el contenido del currículum;
- VI. Las constancias de haber participado en los cursos de capacitación en materia de contrataciones públicas objeto de la Ley, que imparta la Contraloría por sí o a través de terceros que ésta determine; y
- VII. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en contrataciones en las que pueda existir conflicto de intereses, en términos del inciso h) fracción III del artículo 33 del presente Reglamento.

Las personas físicas o morales extranjeras deberán presentar la documentación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo debidamente legalizada o apostillada, por parte de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

En el caso de personas morales las constancias, escritos y documentos a que se refieren las fracciones III a VII de este artículo, se presentarán respecto de las

personas físicas que en su nombre participen como testigo social. Cuando las personas morales cambien a las personas físicas que actúen en su nombre, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría, así como proponer a quienes las sustituirán, presentando la documentación a que alude este párrafo.

La determinación sobre el registro como testigos sociales, así como la pérdida de esa calidad en términos del artículo 38 de este Reglamento, deberá hacerse del conocimiento del interesado por escrito, o por medios remotos de comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución correspondiente que emita la Contraloría.

Artículo 36. Los testigos sociales participarán en las licitaciones públicas que rebasen el monto señalado en el artículo 35 de la Ley, así como en aquéllas menores al referido monto o en los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa cuando así lo determine la Contraloría, siempre que la contratación tenga impacto significativo en los programas sustantivos del convocante de que se trate.

A efecto de que los testigos sociales cumplan adecuadamente sus funciones, su participación en los procedimientos de contratación deberá comenzar a partir de los actos previos a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 37 de este Reglamento, de tal manera que su actuación incida en mayor medida a la transparencia e imparcialidad de dichos procedimientos. En los casos en que la Contraloría determine designar a un testigo social por el impacto de la contratación en los programas sustantivos del convocante, su participación deberá iniciar en cualquier momento previo a la emisión del fallo correspondiente.

Artículo 37. Para el debido ejercicio de sus funciones, los testigos sociales deberán:

- I. Conducirse de manera objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética;
- II. Participar, según corresponda, en los siguientes eventos:
 - a) Sesión del Comité, interviniendo como invitados;
 - b) Visita al sitio en el que se prestarán los servicios;
 - c) Juntas de aclaraciones;
 - d) Acto de presentación y apertura de proposiciones;
 - e) Reuniones durante la evaluación de las proposiciones y revisión del dictamen;

- f) Acto de fallo;
- g) Formalización del contrato; y
- h) Cualquier otro que se realice durante el procedimiento de contratación en el que sea necesaria su participación.

III. Proponer de acuerdo con su experiencia, los aspectos que mejoren la igualdad de condiciones entre los licitantes, la calidad de las contrataciones, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y el combate a la corrupción en las mismas;

IV. Informar a la Contraloría y al correspondiente órgano interno de control, cuando detecten irregularidades manifestando sus observaciones y recomendaciones;

V. Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto del procedimiento de contratación que atestigua, les sea formulado por la Contraloría o por los órganos internos de control; y

VI. Acreditar los cursos de capacitación que determine la Contraloría para actualizar sus conocimientos en la aplicación de la Ley.

Cuando un procedimiento de contratación se declare desierto, el testigo social designado continuará participando en los subsecuentes procedimientos que el convocante determine llevar a cabo para realizar la contratación de que se trate. El convocante deberá informar de lo anterior a la Contraloría.

Los convocantes proporcionarán las facilidades para permitir el acceso a toda la documentación que soliciten los testigos sociales, quienes estarán obligados a guardar la debida reserva y confidencialidad en caso de que tengan acceso a información clasificada con ese carácter en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

La participación del testigo social en los procedimientos de contratación será sin perjuicio del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y fiscalización que tienen conferidas la Contraloría, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

Artículo 38. La participación del testigo social en el procedimiento de contratación concluirá con la firma del contrato respectivo o la emisión del fallo en el que se declare desierto el procedimiento o la cancelación del mismo, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 37 de este Reglamento.

Al final de su participación en el procedimiento de contratación el testigo social emitirá el testimonio correspondiente, el cual será un documento público y deberá contener lo siguiente:

- I. El número con el que se identificó el procedimiento de contratación;
- II. La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;
- III. La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante el procedimiento de contratación;
- IV. En su caso, las observaciones, recomendaciones y sugerencias que propuso durante el procedimiento de contratación; y
- IV. Sus conclusiones sobre el apego a las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación.

En ningún caso el testimonio del testigo social tendrá efectos jurídicos sobre el procedimiento de contratación. La emisión del testimonio o de los informes en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a los servidores públicos a quienes corresponda intervenir en los procedimientos de contratación, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos.

El testigo social deberá emitir su testimonio en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la conclusión de su participación en el procedimiento de contratación. La Contraloría difundirá dicho testimonio en los medios electrónicos, que mediante disposiciones administrativas determine ésta, durante el mismo plazo.

El testigo social que incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá volver a participar con ese carácter.

Artículo 39. La Contraloría evaluará la actuación de los testigos sociales en los procedimientos de contratación conforme a lo siguiente:

- I. Se tomarán en cuenta, en su caso, los informes y el testimonio de su participación, analizando que los mismos se apeguen a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento y reflejen las condiciones bajo las cuales se desarrollaron dichos procedimientos conforme a la información que, en su caso, se obtenga del convocante de que se trate, de los licitantes y del órgano interno de control;

II. Se podrán realizar encuestas entre los licitantes, sobre la percepción de si la participación de los testigos sociales contribuye a promover la libre participación, inhibir actos de corrupción y fomentar la transparencia; y

III. Se considerara la participación de los testigos sociales en los cursos de capacitación que se impartan para actualizar sus conocimientos sobre la aplicación de la Ley.

Artículo 40. La Contraloría llevará un registro de los testigos sociales que hayan incumplido lo dispuesto en el artículo anterior o incurran en los siguientes supuestos:

- I. Dejen de cumplir alguno de los requisitos previstos en este Reglamento;
- II. Utilicen indebidamente la información a la que hayan tenido acceso;
- III. Induzcan al convocante para favorecer a un licitante sobre la adjudicación del contrato;
- IV. Incumplan cualquiera de las funciones u obligaciones establecidas en los artículos 33 y 37 de este Reglamento; y
- V. Hayan sido sancionados en términos del Título Séptimo de la Ley.

En el caso de que un testigo social incurra en algunas de los supuestos previstos en este artículo, deberá informarlo inmediatamente a la Contraloría, a efecto de que mientras dure su nombramiento, se suspendan los efectos de su registro como testigo social.

Las personas morales designadas como testigos sociales, deberán informar inmediatamente a la Contraloría sobre las personas físicas que actúen en su nombre y adquieran el carácter de servidores públicos o dejen de pertenecer a ellas, así como proponer a quienes las sustituirán, las cuales deberán cumplir con los requisitos a que se refieren los artículos 33 y 37 de este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 41. En los procedimientos de contratación que realicen las convocantes, deberá atenderse lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas mexicanas, según proceda, y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en su caso.

El titular del área requirente deberá indicar en la convocatoria a la licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, según corresponda, el nombre y los datos de identificación de la o las normas que deben cumplirse en el procedimiento de contratación respectivo, así como verificar que la inclusión de las normas o especificaciones señalados no limita la libre participación y concurrencia de los interesados.

Artículo 42. Las MIPYMES podrán participar con ese carácter en los procedimientos de contratación, cuando presenten a la convocante, copia del documento expedido por autoridad competente que determine su estratificación como micro, pequeña o mediana empresa, o bien, un escrito en el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad, que cuentan con ese carácter.

Las Convocantes procurarán llevar a cabo por lo menos el 40% de sus contrataciones únicamente con MIPYMES.

Artículo 43. La licitación pública inicia con la publicación del resumen de la convocatoria establecido en la Ley, y en el caso de la invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato.

Previo a la firma del contrato, el licitante a quien se le adjudique el mismo deberá presentar para su cotejo, original o copia certificada de los siguientes documentos:

I. Tratándose de persona moral, testimonio de la escritura pública en la que conste que fue constituida conforme a las leyes mexicanas y que tiene su domicilio en el territorio nacional, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio;

II. Tratándose de persona física, copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización respectiva, expedida por la autoridad competente, así como la documentación con la que acredite tener su domicilio legal en el territorio nacional y copia de identificación oficial;

III. Registro en el Padrón de Proveedores con la clasificación correspondiente al objeto de la contratación; y

IV. Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 44. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberá contener los requisitos que señala el artículo 40 de la Ley y se elaborarán conforme a la información que a continuación se indica:

I. Datos generales o de identificación de la licitación pública:

- a) El nombre de la Convocante, especificando el área contratante correspondiente y el domicilio donde se localiza esta última;
- b) El medio que se utilizará para la licitación pública y el carácter que tendrá ésta, de conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley; para el caso de licitaciones públicas presenciales o mixtas, deberá precisarse si se recibirán proposiciones enviadas a través de servicio postal o de mensajería;
- c) El número de identificación de la convocatoria a la licitación pública, el cual será asignado en los medios electrónicos que al efecto determine la Contraloría, mediante disposiciones administrativas;
- d) La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, o si se pagará con recursos del ejercicio fiscal inmediato posterior al año en que se hace la publicación, en los términos del segundo párrafo del artículo 25 de la Ley;
- e) El o los idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones, así como el o los idiomas permitidos para entregar los folletos y anexos técnicos de los bienes, arrendamientos o servicios ofertados por el licitante;
- f) El señalamiento de que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria, que la contratación será financiada con fondos provenientes de créditos externos o que será cubierta parcialmente con recursos de terceros; y
- g) Los procedimientos, requisitos y demás disposiciones establecidos por la Contraloría, a los que se sujetará el procedimiento de contratación, en el caso de contrataciones financiadas con fondos provenientes de créditos externos otorgados al gobierno estatal o con su garantía por organismos financieros regionales o multilaterales.

II. Objeto y alcance de la licitación pública, precisando:

- a) La información que la convocante considere necesaria para identificar los bienes a adquirir, arrendar o los servicios que se pretendan contratar, la o las cantidades o volúmenes requeridos y la o las unidades de medida.

La convocante podrá incorporar a la convocatoria a la licitación pública los anexos técnicos que considere necesarios, identificándolos por su nombre y, en su caso, con un número o letra;

b) La indicación, en su caso, de que los bienes, arrendamientos o servicios se agruparán en un concepto, siempre y cuando no se limite la libre participación de cualquier interesado.

Se entenderá que no se limita la libre participación, cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento de contratación, se constate la existencia de al menos cinco probables proveedores que pudieran cumplir integralmente con el agrupamiento a que se refiere el párrafo anterior;

c) La descripción completa que permita identificar indubitadamente, las Normas Oficiales Mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o, en su caso, las normas de referencia o especificaciones, cuyo cumplimiento se exija a los licitantes conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 41 del presente Reglamento, con las que deberán demostrar que los bienes, arrendamientos o servicios o los procesos de fabricación cumplen los estándares de calidad o unidades de medida requeridas;

d) Para el caso previsto en la fracción X del artículo 40 de la Ley, se deberá especificar el método que se utilizará para realizar las pruebas que permitan verificar el cumplimiento de las especificaciones de los bienes a adquirir, arrendar o servicios a contratar; la institución pública o privada que las realizará y el momento para efectuarlas, así como la unidad de medida con la cual se determinará el resultado mínimo que deberá obtenerse en las pruebas señaladas. Será responsabilidad del área técnica determinar que los niveles de aceptación sean los adecuados para la convocante y no se constituyan en un requisito que limite la libre participación de los interesados;

e) La indicación de que se contratarán cantidades previamente determinadas o si el contrato será abierto en los términos del artículo 65 de la Ley; y

f) El modelo de contrato, respecto de los requisitos a que se refiere el artículo 60 de la Ley, mismo que deberá atender adicionalmente, los siguientes aspectos según corresponda:

1. El plazo máximo en días hábiles para la entrega de los bienes, arrendamientos o la prestación de los servicios;
2. La fuente oficial que se tomará para llevar a cabo la conversión y la tasa de cambio o la fecha a considerar para hacerlo, en caso de pago en moneda extranjera;
3. Los seguros que, en su caso, deben otorgarse, indicando los bienes que ampararán y la cobertura de la póliza correspondiente;

4. Las penalizaciones que, en su caso, se aplicarán con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor, en la entrega del bien, arrendamiento o la prestación del servicio;

5. El señalamiento de que en caso de presentarse algún incumplimiento se harán efectivas las garantías que procedan;

6. La previsión de que deberá ajustarse la garantía otorgada cuando se modifique el monto, plazo o vigencia del contrato; y

7. El desglose de los importes a ejercer en cada ejercicio, tratándose de contratos que abarquen más de un ejercicio fiscal.

III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

a) Si el procedimiento se efectuará considerando una reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de proposiciones, en los términos del artículo 42 de la Ley;

b) Cuando se trate de licitaciones públicas presenciales o mixtas, la fecha, hora y lugar para celebrar la primera junta de aclaraciones; en su caso, la visita a instalaciones; el acto de presentación y apertura de proposiciones; la junta pública en la que se dará a conocer el fallo y la firma del contrato. Para el caso de licitaciones públicas electrónicas, se señalará la fecha y hora en las cuales se llevarán a cabo estos eventos en los medios electrónicos, que determine la Contraloría, así como la firma del contrato cuando se prevea que éste se suscribirá por medios electrónicos;

c) Los aspectos a los que se sujetará la recepción de las proposiciones enviadas a través de servicio postal o mensajería;

d) Que una vez recibidas las proposiciones en la fecha, hora y lugar establecidos, éstas no podrán retirarse o dejarse sin efecto, por lo que deberán considerarse vigentes dentro del procedimiento de licitación pública hasta su conclusión. Las proposiciones desechadas podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante deberá proceder a su devolución o destrucción;

e) Los requisitos para la presentación de proposiciones conjuntas, de conformidad con los artículos 46 de la Ley y 49fracción VII del presente Reglamento, o bien la

indicación de que no se aceptarán las mismas, señalando de manera sucinta las razones para ello;

- f) Que los licitantes sólo podrán presentar una proposición por licitación pública;
- g) Que el licitante podrá presentar a su elección, dentro o fuera del sobre cerrado, la documentación distinta a la que conforma las propuestas técnica y económica, misma que forma parte de su proposición;
- h) La fecha y hora en que, en su caso, la convocante, antes del acto de presentación y apertura de proposiciones, registrará a los participantes y revisará preliminarmente la documentación distinta a las propuestas técnica y económica;
- i) La indicación de que el licitante podrá acreditar su existencia legal y, en su caso, la personalidad jurídica de su representante, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, mediante el documento previsto en la fracción V del artículo 49 de este Reglamento;
- j) La parte o partes de las proposiciones que deberán rubricar el Presidente del Comité y el licitante elegido de entre los participantes, en los términos de la fracción I del artículo 47 de la Ley, en el acto de presentación y apertura de proposiciones; y
- k) Las indicaciones relativas al fallo y a la firma del contrato.

IV. Enumeración de los requisitos que los licitantes deben cumplir, precisando cuáles de éstos se considerarán indispensables para evaluar la proposición y, en consecuencia, su incumplimiento afectaría su solvencia y motivaría su desechamiento;

V. Especificar que será causa de desechamiento si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes, arrendamientos o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, así como de los criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo;

VI. Documentos y datos que deben presentar los licitantes, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) El escrito a que se refiere la fracción V del artículo 57 de este Reglamento;
- b) Cuando se requiera, la copia de los documentos mediante los cuales el licitante acreditará el cumplimiento de las normas, especificaciones o sistemas solicitados

conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y el artículo 41 de este Reglamento;

c) En el supuesto de la evaluación por puntos y porcentajes, presentar manifestación del licitante en la que se indique bajo protesta de decir verdad, que es un persona física con discapacidad, o bien tratándose de empresas que cuenten con trabajadores con discapacidad en la proporción que establece dicho precepto legal, el aviso de alta de tales trabajadores al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social y una constancia que acredite que dichos trabajadores son personas con discapacidad en términos de lo previsto por la fracción IX del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad; y

d) En su caso, el convenio firmado por cada una de las personas que integren una proposición conjunta, indicando en el mismo las obligaciones específicas del contrato que corresponderá a cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento.

VII. Domicilio de las oficinas de la autoridad administrativa competente y la dirección electrónica, en que podrán presentarse inconformidades contra los actos de la licitación pública; y

VIII. Formatos que faciliten y agilicen la presentación y recepción de las proposiciones, como son los relativos a:

a) La presentación de la proposición;

b) La manifestación sobre la estratificación a la que pertenece una empresa considerada MIPYME, en los términos del artículo 42 del presente Reglamento; y

c) Formato de verificación de la recepción de los documentos que el licitante entregue en el acto de presentación y apertura de proposiciones, en relación con los documentos requeridos en la convocatoria a la licitación pública.

Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Estatal.

La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.

Las convocantes verificarán que los documentos a que se refiere el párrafo anterior cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar

la veracidad o autenticidad de lo en ellos indicado, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes o de la autoridad competente, para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el presente Reglamento.

Artículo 45. Para la difusión del Proyecto de convocatoria a la licitación pública, deberá considerarse lo siguiente:

I. La determinación de los Proyectos de convocatoria que serán difundidos, se realizará con base en el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, de los cuales se deberá dar preferencia a aquellas que tengan mayor importancia para los programas sustantivos de la convocante;

II. El Proyecto de convocatoria será difundido por una sola ocasión en los medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Contraloría. En caso de que una licitación pública se declare desierta total o parcialmente y la convocante decida realizar una segunda licitación pública, no se requerirá difundir el Proyecto de convocatoria respectivo; y

III. Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por la convocante a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

Artículo 46. La convocatoria a la licitación pública y, en su caso, sus modificaciones serán publicadas simultáneamente en los medios físicos y electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que determine la Contraloría por las convocantes en días hábiles y por una sola ocasión.

El resumen de la misma, deberá contener lo siguiente:

I. El nombre de la Convocante, número y carácter de la licitación pública, así como la indicación de los medios que se utilizarán para su realización;

II. Una descripción sucinta del objeto de la licitación pública indicando, en su caso, el volumen a contratar; y

III. La fecha, hora y lugar en que se celebrará la primera junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones.

A partir de la fecha de publicación en los medios físicos y electrónicos hasta el tercer día hábil previo a la fecha señalada para el acto de recepción y apertura de proposiciones, la convocante deberá tener en el domicilio señalado para realizar el acto mencionado, una copia impresa o en medio electrónico de la convocatoria a la licitación pública, la cual podrá ser consultada por cualquier persona. La copia

exclusivamente será para consulta, por lo que la convocante, no estará obligada a entregar una impresión de la misma.

El día de publicación de la convocatoria a la licitación pública será el primer día para el cómputo de los plazos.

Artículo 47. En las Licitaciones Públicas Internacionales, el área convocante podrá solicitar que los licitantes presenten un escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que los precios que se presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Artículo 48. Para efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley, la reducción de los plazos para la presentación y apertura de proposiciones deberá motivarse en causas supervenientes de cualquier naturaleza ajenas a la convocante, entre las que se encuentran el caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 49. Para la aplicación de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento en las licitaciones públicas, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá acreditar que existe competencia suficiente respecto de los bienes, arrendamientos o servicios de que se trate con la investigación de mercado que se haya realizado para determinar dicho procedimiento;

II. Cuando se trate de licitaciones públicas dirigidas a MIPYMES, o cuando de la investigación de mercado se advierta la participación individual de éstas con empresas que por su capacidad de producción o económica representen una competencia desigual, la convocante se abstendrá de utilizar esta modalidad;

III. El volumen de los bienes, arrendamientos o servicios considerado como objeto de la contratación, debe resultar conveniente para obtener economías de escala, lo cual será determinado por el área contratante;

IV. Se llevará a cabo en las licitaciones públicas presenciales y electrónicas, cuando se utilicen los criterios de evaluación binario o de puntos y porcentajes;

V. En el acta en la que se haga constar el acto de presentación y apertura de proposiciones, el Presidente del Comité indicará que el procedimiento se llevará a cabo mediante oferta subsecuente de descuentos y señalará fecha y hora en la que los licitantes, que posterior a la evaluación de proposiciones, hayan cumplido con los requisitos legales y técnicos establecidos en la convocatoria a la licitación pública, podrán hacer sus ofertas subsecuentes de descuento;

VI. No se aplicarán precios máximos de referencia; y

VII. Las MIPYMES podrán participar cuando realicen proposiciones conjuntas en términos del presente Reglamento.

En el caso de que participen en la licitación pública de manera individual, no podrán presentar ofertas subsecuentes de descuento, sin que ello impida continuar con el procedimiento de contratación.

Artículo 50. La licitación que prevea el uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuento, se desarrollará conforme a lo dispuesto por los artículos 39 último párrafo y 47 fracción III de la Ley, considerando lo siguiente:

I. El Presidente del Comité en el acto de presentación y apertura de proposiciones, procederá a recibir las proposiciones y determinará el tiempo que se otorgará para su evaluación, el Comité será responsable de la evaluación legal y el área requirente de la evaluación técnica;

II. Durante la evaluación de las proposiciones se registrará, por cada partida o por el concepto, el importe de cada una de las proposiciones calificadas como solventes, así como el nombre o razón social de los licitantes que las presentaron, clasificándolas en orden ascendente, iniciando con la que haya ofertado el precio menor, el cual será el máximo al que podrá ser adjudicado el contrato respectivo;

III. En la fecha y hora de la oferta subsecuente de descuentos, los licitantes que hayan cumplido con los requisitos legales y técnicos establecidos en la convocatoria a la licitación podrán presentar sus ofertas subsecuentes de descuentos, dando a conocer igualmente el concepto o las partidas en las cuales cada licitante podrá presentar sus pujas;

IV. Por lo menos un minuto antes de la hora señalada para el inicio de presentación de las ofertas subsecuentes de descuento, el Presidente del Comité dará aviso a los licitantes calificados para participar, comunicándoles el precio más bajo ofertado en el acto de presentación y apertura de proposiciones;

V. Si el procedimiento de contratación se compone de varias partidas o conceptos, el Presidente en el acto determinará si las pujas se harán individualmente por cada una de ellas o de manera simultánea, así como el orden en que se presentarán las ofertas;

VI. El Presidente en el acto podrá interrumpir la presentación de ofertas subsecuentes de descuento, por cualquier causa debidamente justificada que afecte el adecuado desarrollo de la modalidad; y

VII. Una vez concluida la presentación de pujas de todas las partidas o conceptos que integraron la oferta subsecuente de descuento, el Presidente del Comité emitirá el fallo correspondiente.

El horario a que se sujetarán el acto de presentación y apertura de proposiciones y el desarrollo de la oferta subsecuente de descuento, será el que corresponda a la hora que aparezca en los medios presenciales o electrónicos disponibles por la Contraloría, el cual se encontrará a la vista de los usuarios del mismo.

Artículo 51. Las Convocantes no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

I. Experiencia superior a un año, salvo en los casos debidamente justificados que proponga en forma expresa, el titular del área requirente, indicando las causas que motiven dicha autorización misma que será evaluada y autorizada en su caso por el Comité. De establecerse este requisito, invariablemente se precisará la forma en que deberá acreditarse y cómo será evaluado;

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna Dependencia, Entidad, Ayuntamiento u Organismo Público Autónomo en particular;

III. Contar con sucursales o representantes regionales o estatales; y

IV. Que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Será causa de responsabilidad administrativa, el establecimiento en la convocatoria a la licitación pública de requisitos que estén dirigidos a favorecer a determinado licitante o licitantes.

Artículo 52. Las Convocantes podrán celebrar las juntas de aclaraciones que consideren necesarias, atendiendo a las características de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la licitación pública.

En las licitaciones públicas presenciales y mixtas, la asistencia a la junta de aclaraciones es optativa para los licitantes.

Las personas que manifiesten su interés en participar en la licitación pública mediante el escrito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley, serán consideradas licitantes y tendrán derecho a formular solicitudes de aclaración en relación con la convocatoria a la licitación pública. Dichas solicitudes

deberán remitirse a la convocante en la forma y términos establecidos en dicho artículo, acompañadas del escrito señalado.

El escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los datos y requisitos indicados en la fracción V del artículo 57 de este Reglamento. Cuando el escrito se presente fuera del plazo previsto en el artículo 44 de la Ley o en la junta de aclaraciones, el licitante sólo tendrá derecho a formular preguntas sobre las respuestas que dé la convocante en la mencionada junta.

Si el escrito señalado en este artículo no se presenta, se permitirá el acceso a la junta de aclaraciones a la persona que lo solicite, en calidad de observador en términos del último párrafo del artículo 33 de la Ley.

Las solicitudes de aclaración deberán plantearse de manera concisa y estar directamente vinculadas con los puntos contenidos en la convocatoria a la licitación pública, indicando el numeral o punto específico con el cual se relaciona. Las solicitudes que no cumplan con los requisitos señalados, podrán ser desechadas por la convocante.

Las solicitudes de aclaración se presentarán:

- I. Tratándose de licitaciones públicas presenciales, en el domicilio señalado por la convocante en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones;
- II. En las licitaciones públicas electrónicas, a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo disponga la Contraloría; y
- III. En las licitaciones públicas mixtas, a elección del licitante, en el domicilio señalado por la convocante en la convocatoria a la licitación pública para llevar a cabo la junta de aclaraciones, o bien, a través de los medios electrónicos que mediante disposiciones de carácter administrativo disponga la Contraloría.

En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se podrá acompañar a la solicitud de aclaración correspondiente una versión electrónica de la misma que permita a la convocante su clasificación e integración por temas para facilitar su respuesta en la junta de aclaraciones de que se trate. Cuando la versión electrónica esté contenida en un medio físico, éste le será devuelto al licitante en la junta de aclaraciones respectiva.

La convocante tomará como hora de recepción de las solicitudes de aclaración del licitante, la que indique el sello de su recepción y tratándose de las solicitudes que se hagan llegar a la convocante a través de los medios electrónicos, la hora que registre este sistema al momento de su envío.

Artículo 53. La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones en las licitaciones públicas presenciales, el Presidente del Comité procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá optar por dar contestación a dichas solicitudes de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la Convocatoria.

El Presidente del Comité podrá suspender la sesión, en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o del tiempo que se emplearía en darles contestación, informando a los licitantes la hora y, en su caso, fecha o lugar, en que se continuará con la junta de aclaraciones.

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El Presidente del Comité, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior;

II. En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través de los medios electrónicos determinados, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas a todos los licitantes, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria para la celebración de la junta de aclaraciones. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el Presidente del Comité, informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean remitidas.

Con el envío de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior la convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a veinticuatro horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes;

III. En las licitaciones públicas mixtas, la convocante en la junta de aclaraciones presencial dará contestación a las solicitudes de aclaración a los licitantes

presentes. Las respuestas serán enviadas a los licitantes que participan por medios electrónicos; la convocante tomará las previsiones necesarias para que los licitantes que participen de manera presencial o electrónica reciban, en la medida de lo posible, las respuestas de manera simultánea.

Para la recepción y contestación de las solicitudes de aclaración, así como de las preguntas a las respuestas dadas por la convocante, aplicarán las disposiciones previstas en este artículo para las juntas de aclaraciones presenciales o electrónicas, según corresponda;

IV. La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones;

V. Será responsabilidad del titular del área requirente y del titular del área técnica, o bien sólo el de ésta última cuando también tenga el carácter de área requirente, que asista un representante de las mismas, con los conocimientos técnicos suficientes que permitan dar respuesta clara y precisa a los planteamientos de los licitantes, a las juntas de aclaraciones a los que fueron convocados. En caso de inasistencia del representante del área técnica o del área requirente, el Presidente del Comité lo hará del conocimiento del titular del órgano interno de control en la convocante de que se trate.

El Presidente del Comité en ningún caso permitirá que como respuesta a las solicitudes de aclaración se remita al licitante de manera general a lo previsto en la convocatoria a la licitación pública. En caso de que la respuesta a la solicitud de aclaración remita a la convocatoria a la licitación pública, deberá señalar el apartado específico de la misma en que se encuentre la respuesta al planteamiento;

VI. Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad al plazo previsto en el artículo 44 de la Ley, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo; en caso de que algún licitante presente nuevas solicitudes de aclaración en la junta correspondiente las deberá entregar por escrito y la convocante las recibirá, pero no les dará respuesta. En ambos supuestos, si el Presidente del Comité considera necesario citar a una ulterior junta, la convocante deberá tomar en cuenta dichas solicitudes para responderlas; y

VII. Si derivado de la o las juntas de aclaraciones se determina posponer la fecha de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, la modificación respectiva a la convocatoria a la licitación pública deberá publicarse

en los medios electrónicos establecidos para tal efecto; en este caso, el diferimiento deberá considerar la existencia de un plazo no menor de tres días hábiles en plazos normales y de dos días hábiles en reducción de plazos desde el momento en que concluya la junta de aclaraciones hasta el momento del acto de presentación y apertura de proposiciones.

Artículo 54. El sobre cerrado que contenga la proposición de los licitantes, deberá entregarse en la forma y medios que se prevean en la convocatoria a la licitación pública.

El acto de presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones públicas presenciales y mixtas, será presidido por el Presidente del Comité, quien será el único facultado para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

Previamente al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante llevará a cabo el registro y revisión preliminar, tales actividades deberá realizarlas por lo menos treinta minutos antes de la hora señalada para el inicio de dicho acto.

A partir de la hora señalada para el inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, el Presidente del Comité no deberá permitir el acceso a ningún licitante ni observador, o servidor público ajeno al acto. Una vez iniciado el acto, se procederá a registrar a los asistentes, salvo aquéllos que ya se hubieren registrado en los términos del párrafo anterior, en cuyo caso se pasará lista a los mismos.

Los licitantes que participen de manera presencial en el acto de presentación y apertura de proposiciones, deberán entregar su sobre cerrado al Presidente del Comité en dicho acto. Los licitantes que participen por medios electrónicos entregarán su proposición a través de ese medio.

En las licitaciones públicas mixtas, el Presidente del Comité, tomará las previsiones necesarias para recibir simultáneamente las proposiciones de los licitantes que participen de manera presencial y electrónica y determinará si la apertura de los sobres iniciará con los que fueron recibidos de manera presencial o electrónica. El acto no podrá concluir hasta en tanto se hayan abierto todos los sobres recibidos.

Tratándose de licitaciones públicas electrónicas, las actas correspondientes al acto de presentación y apertura de proposiciones, se difundirán a través de los medios electrónicos, al concluir el mismo, para efectos de su notificación.

En la apertura del sobre cerrado, la convocante únicamente hará constar la documentación que presentó cada uno de los licitantes, sin entrar al análisis

técnico, legal o administrativo de su contenido, por lo que ninguna propuesta podrá ser desechada en este acto.

Una vez recibidas todas las proposiciones, el Presidente del Comité, atendiendo al número de proposiciones presentadas y a las partidas o conceptos licitados, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas o conceptos que integran las proposiciones, o anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada proposición. En ambos supuestos el análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas.

En el acta correspondiente al acto de presentación y apertura de proposiciones se asentarán las manifestaciones que, en su caso, emitan los licitantes en relación con el mismo, así como los hechos relevantes que se hubieren presentado.

Artículo 55. En las licitaciones públicas se aceptarán proposiciones conjuntas.

Para ello, las convocantes incluirán en la convocatoria a la licitación pública los requisitos necesarios para la presentación de dichas proposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley. Al efecto, los interesados podrán agruparse para presentar una proposición, cumpliendo los siguientes aspectos:

- I. Cualquiera de los integrantes de la agrupación, podrá presentar el escrito mediante el cual manifieste su interés en participar en la junta de aclaraciones y en el procedimiento de contratación;
- II. Las personas que integran la agrupación deberán celebrar en los términos de la legislación aplicable el convenio de proposición conjunta, en el que se establecerán con precisión los aspectos siguientes:
 - a) Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de las personas integrantes, señalando, en su caso, los datos de los instrumentos públicos con los que se acredita la existencia legal de las personas morales y, de haberlas, sus reformas y modificaciones así como el nombre de los socios que aparezcan en éstas;
 - b) Nombre y domicilio de los representantes de cada una de las personas agrupadas, señalando, en su caso, los datos de las escrituras públicas con las que acrediten las facultades de representación;

c) Designación de un representante común, otorgándole poder amplio y suficiente, para atender todo lo relacionado con la proposición y con el procedimiento de licitación pública;

d) Descripción de las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada persona integrante, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones; y

e) Estipulación expresa de que cada uno de los firmantes quedará obligado junto con los demás integrantes, ya sea en forma solidaria o mancomunada, según se convenga, para efectos del procedimiento de contratación y del contrato, en caso de que se les adjudique el mismo.

III. En el acto de presentación y apertura de proposiciones el representante común de la agrupación deberá señalar que la proposición se presenta en forma conjunta.

El convenio a que hace referencia la fracción II de este artículo se presentará con la proposición y, en caso de que a los licitantes que la hubieren presentado se les adjudique el contrato, dicho convenio, formará parte integrante del mismo como uno de sus anexos; y

IV. Los demás que la convocante estime necesarios de acuerdo con las particularidades del procedimiento de contratación.

En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el contrato respectivo, deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual, deberán acreditar su respectiva personalidad, o por el apoderado legal de la nueva sociedad que se constituya por las personas que integran la agrupación que formuló la proposición conjunta, antes de la fecha fijada para la firma del contrato, lo cual deberá comunicarse mediante escrito a la convocante por dichas personas o por su apoderado legal, al momento de darse a conocer el fallo o a más tardar en las veinticuatro horas siguientes.

Cuando existan causas justificadas para no aceptar la presentación de proposiciones conjuntas, se requerirá la autorización escrita del titular del área requirente, en la cual deberán precisarse las razones para ello, particularmente los aspectos relativos a que con tal determinación no se limita la libre participación.

Dicha autorización deberá formar parte del expediente de contratación respectivo.

Artículo 56. La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Contraloría.

Artículo 57. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

I. Para efectos de dejar constancia del cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, la convocante anotará en el formato señalado en el inciso c de la fracción VIII del artículo 44 de este Reglamento, la documentación entregada por el licitante, relacionándola con los puntos específicos de la convocatoria a la licitación pública;

II. El formato a que se refiere la fracción anterior servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entreguen en este acto, asentándose dicha recepción en el acta respectiva o anexándose copia de la constancia entregada a cada licitante. La falta de presentación del formato no será motivo de desechamiento y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el licitante en dicho acto;

III. El Presidente del Comité, deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación.

Se tendrá por aceptada la proposición que una vez evaluada no incurra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 77 de la Ley, debiéndose indicar en el fallo si fue desechada por incumplir la mencionada disposición legal;

IV. Aún y cuando existan denuncias o presunción de falsedad en relación con la información presentada por un licitante, su proposición no deberá desecharse. El Presidente del Comité, cuando tenga conocimiento del hecho, lo comunicará al órgano interno de control que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley. Si al licitante de que se trate se le adjudica el contrato correspondiente y de manera previa a la formalización del mismo la autoridad competente determina la falsedad de su información, la convocante deberá abstenerse de suscribir el citado contrato;

V. Con el objeto de acreditar su personalidad los licitantes o sus representantes podrán exhibir un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir

verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes:

- a) Del licitante: Registro Federal de Contribuyentes, nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además se señalará la descripción del objeto social de la empresa, identificando los datos de las escrituras públicas y, de haberlas, sus reformas y modificaciones, con las que se acredita la existencia legal de las personas morales así como el nombre de los socios; y
- b) Del representante legal del licitante: datos de las escrituras públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir las propuestas.

En el caso de licitaciones públicas internacionales, el escrito a que se refiere esta fracción deberá incorporar los datos mencionados en los incisos anteriores o los datos equivalentes, considerando las disposiciones aplicables en el país de que se trate. En caso de duda sobre los documentos que deberán requerirse a los licitantes extranjeros para acreditar su personalidad, la convocante solicitará un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los documentos entregados cumplen con los requisitos necesarios para acreditar la existencia de la persona moral y del tipo o alcances jurídicos de las facultades otorgadas a sus representantes legales;

VI. Se indicará que previo a la firma del contrato, el licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente, así como el registro en el padrón de proveedores de la Administración Pública Estatal con la clasificación correspondiente al objeto de la contratación. En el caso de proveedores extranjeros, la información requerida en esta fracción deberá contar con la legalización o apostillado correspondiente de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español o acompañada de la traducción correspondiente;

VII. No será motivo de desechamiento la falta de identificación o de acreditación de la representación de la persona que solamente entregue la proposición, pero ésta sólo podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de observador;

VIII. Los licitantes que decidan agruparse para presentar una proposición conjunta, deberán exhibir en forma individual los escritos señalados en esta fracción.

Se requerirá a los licitantes que entreguen junto con el sobre cerrado, los escritos siguientes:

a) La declaración prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley, relativa a no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 77 de la misma; y

b) La declaración de integridad a que hace referencia la fracción IX del artículo 40 de la Ley;

IX. Para efectos del artículo 33 de la Ley, el licitante entregará el aviso de alta o la constancia a que se refiere el cuarto párrafo de dicho artículo, según corresponda; y

X. Los licitantes entregarán junto con el sobre cerrado, copia simple por ambos lados de su identificación oficial vigente con fotografía, tratándose de personas físicas y, en el caso de personas morales, de la persona que firme la proposición.

En el acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante podrá anticipar o diferir la fecha del fallo dentro de los plazos establecidos en la fracción III del artículo 47 de la Ley, lo cual quedará asentado en el acta correspondiente a este acto.

También podrá hacerlo durante la evaluación de las proposiciones, dentro los plazos indicados, notificando a los licitantes la nueva fecha a través de los medios físicos y electrónicos disponibles.

Artículo 58. Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley será procedente en aquéllos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio solvente más bajo.

Para determinar que un precio no es aceptable, al monto de cada bien, arrendamiento o servicio derivado de la investigación de mercado o de la explosión de insumos, se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XXVI del

artículo 4 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior, éste será considerado como no aceptable.

El precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del porcentaje determinado conforme a la fracción XXV del artículo 4 de la Ley.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiéndolo incorporar al fallo señalado en el artículo 50 de la Ley.

Artículo 59. Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro para la obtención de puntuación o ponderación.

Sólo se podrá adjudicar el contrato al licitante o licitantes cuyas proposiciones cumplieron los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación o unidades porcentuales a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación o unidades porcentuales, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con el objeto de la contratación, conforme se establece en el presente Reglamento. En caso de empate entre dos o más proposiciones, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 49 segundo y tercer párrafos de la Ley.

Artículo 60. Cuando la convocante aplique el criterio de evaluación de costo beneficio, en la convocatoria a la licitación pública establecerá lo siguiente:

I. La información que para la aplicación del criterio a que se refiere este artículo deberán presentar los licitantes como parte de su proposición;

II. El método de evaluación del costo beneficio que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo,

así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su proposición; y

III. El método de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación del costo beneficio, de ser necesario.

Tratándose de servicios, la convocante podrá utilizar el criterio de evaluación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, la adjudicación del contrato se hará a favor del licitante cuya proposición presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que se obtenga de considerar el precio del bien, del arrendamiento o del servicio, más el de los conceptos que se hayan previsto en el criterio de evaluación.

Si derivado de la evaluación se obtuviera un empate en precio de dos o más proposiciones, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre la convocante en el propio acto del fallo, el cual consistirá en la participación de un boleto por cada propuesta que resulte empatada y depositados en una urna de la que se extraerá el boleto del licitante ganador.

Artículo 61. Las notificaciones que se realicen para efectos de la presente Ley, deberán ser en los mismos plazos y cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 62. La documentación que se podrá requerir a los Licitantes con objeto de acreditar su existencia legal y personalidad jurídica en el acto de presentación y apertura de proposiciones será un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá como mínimo los datos siguientes:

I. Del Licitante: Clave del Registro Federal de Contribuyentes; nombre y domicilio, así como, en su caso, de su apoderado o representante. Tratándose de personas morales, además, descripción del objeto social de la empresa; número y fecha de las Escrituras Públicas en las que conste el acta constitutiva y, en su caso, reformas o modificaciones, señalando nombre, número y circunscripción del Notario o Fedatario Público que las protocolizó; así como fecha y datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio, y relación del nombre de los socios que aparezcan en éstas; y

II. Del Representante del Licitante: El número y fecha de las Escrituras Públicas en las que le fueron otorgadas las facultades para suscribir la propuesta, señalando

nombre, número y circunscripción del Notario o Fedatario Público que las protocolizó.

El Licitante ganador deberá presentar original o copia certificada para su cotejo de los documentos con los que se acredite su existencia legal y las facultades de su representante para suscribir el contrato correspondiente.

No será motivo de descalificación la falta de identificación o acreditamiento de la personalidad, de quien entregue las propuestas, el cual solamente podrá participar durante el desarrollo del acto con el carácter de oyente.

Artículo 63. Las convocantes, declararán desierta una licitación pública cuando no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura o cuando la totalidad de las presentadas no cubran los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación pública, o los precios de todas las partidas o conceptos no sean aceptables o convenientes si así lo considera la convocante.

En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción VII del artículo 40 de la Ley, la convocante quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hacen referencia los párrafos cuarto y quinto del artículo 50 de la Ley.

Artículo 64. En los casos en que no existan proveedores nacionales, podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el Precio no Aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 50 de la ley.

CAPÍTULO CUARTO. DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 65. El documento suscrito por el titular del área requirente señalado en el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley, que se someta a consideración del Comité o el convocante, o al servidor público en quien éste delegue la función para dictaminar sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública, deberá contener como mínimo la información que a continuación se indica en el orden siguiente:

I. Descripción de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del procedimiento de contratación, las especificaciones o datos técnicos de los mismos, así como la demás información considerada conveniente por el área requirente o el área técnica, para explicar el objeto y alcance de la contratación;

II. Plazos y condiciones de entrega de los bienes, arrendamientos o de prestación de los servicios;

- III. El resultado de la investigación de mercado, que soporte el procedimiento de contratación propuesto;
- IV. El procedimiento de contratación propuesto, fundando el supuesto de excepción que resulte procedente para llevar a cabo la invitación a cuando menos tres personas o la adjudicación directa y motivando la propuesta mediante la descripción de manera clara de las razones en que se sustente la misma;
- V. El monto estimado de la contratación y forma de pago propuesta;
- VI. En el caso de adjudicación directa, el nombre de la persona propuesta y sus datos generales;
- VII. La acreditación del o los criterios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley, en que se funde y motive la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurren en cada caso; y
- VIII. El lugar y fecha de emisión.

Al documento a que se refiere este artículo, se deberá acompañar la requisición o solicitud de contratación, acreditando la existencia de recursos para iniciar el procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 25 y 36 de la Ley, así como para el caso de adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios, la constancia señalada en el artículo 29 de este Reglamento.

En los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XV y XVI del artículo 55 de la Ley, en el documento que prevé este artículo se deberá adicionar un punto en el que se precise que quien lo suscriba dictamina como procedente la no celebración de la licitación pública y el procedimiento de contratación que se autoriza.

Artículo 66. En los procedimientos de adjudicación directa, a efecto de garantizar lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley, la convocante podrá considerar la información contenida en el Registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, en los términos que para tal efecto establezca la Contraloría.

Artículo 67. Para los efectos de lo establecido en el artículo 55 de la Ley deberá considerarse, respecto de las fracciones de dicho precepto legal, lo que se cita a continuación:

- I. La inexistencia de bienes, arrendamientos o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, a que se refiere la fracción I, se acreditará con la

investigación de mercado, mediante la obtención de por lo menos tres escritos de empresas cuyas actividades comerciales o profesionales se encuentren directamente relacionadas con los bienes a adquirir o a arrendar o los servicios a contratar, en los que se haga constar la inexistencia de los bienes o servicios mencionados, o en caso de que no sea posible contar con dichos escritos, a través del análisis que realice el área requirente o el área técnica con base en la investigación de mercado, en el que justifique por escrito tal inexistencia;

II. Para acreditar que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trata de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, a que hace referencia la fracción I, se deberán acompañar los documentos con los que se acredite tal situación, como son los registros, títulos, certificaciones, acuerdos comerciales, autorizaciones, designaciones, contratos de licenciamiento o cesión emitidos por o registrados ante las autoridades nacionales competentes en su caso, o conforme a las disposiciones o prácticas del país de origen, así como con los que se determine el alcance o implicaciones jurídicas de los derechos mencionados.

Se entenderá que cuentan con derechos exclusivos los testigos sociales, así como los auditores externos que designe la Contraloría en ejercicio de sus atribuciones;

III. Las dependencias o entidades integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública podrán sustentar las contrataciones que realicen con fundamento en la fracción III, cuando los bienes, arrendamientos o servicios que requieran se encuentren en la base de datos que administra el Comité Técnico del citado Consejo. En estos casos, la investigación de mercado se tendrá por realizada a través de la consulta que se formule a dicha base de datos y el escrito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley, será elaborado por el área requirente conforme al modelo que haya autorizado dicho Comité, el cual debidamente requisitado obrará en el expediente de contratación respectivo;

IV. La excepción a la licitación pública prevista en la fracción IV, será procedente cuando exista un nexo causal directo entre el caso fortuito o la fuerza mayor y la imposibilidad o impedimento de la convocante para obtener, en el tiempo requerido, los bienes, arrendamientos o servicios que necesita mediante el procedimiento de licitación pública;

V. En el supuesto previsto en la fracción V, deberá acreditarse que no existen otra u otras marcas alternativas de los bienes requeridos o las existentes no puedan ser sustituidas, en virtud de que, entre otras causas, exista razón técnica o jurídica que obligue a la utilización de una marca determinada, o bien la utilización de una marca distinta pueda ocasionar, entre otros aspectos, un daño a los equipos o

maquinaria que requieran dichos bienes, o una pérdida económica, costo adicional o menoscabo al patrimonio del Estado;

VI. Se entenderá por servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones a que se refiere el artículo 56 de la Ley, los siguientes:

- a) Estándares: los que impliquen el desarrollo de soluciones o metodologías eficientes para resolver problemas comunes, recurrentes o de complejidad menor que se presentan en la Administración Pública Estatal y Municipal; y
- b) Especiales: los relativos a trabajos que requieran alta especialización y se relacionen con un determinado sector o área del conocimiento, para desarrollar soluciones o metodologías eficientes que permitan resolver problemas complejos y que pueden tener un alto impacto social o económico.

La contratación de los servicios señalados se podrá realizar mediante el procedimiento de adjudicación directa cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición esté clasificada como reservada o confidencial en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo;

VII. Para efectos de la fracción X, al escrito a que se refiere el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley, deberá adjuntarse una relación de los bienes, arrendamientos o servicios que se considere podrían utilizarse para prestar el servicio de mantenimiento y sus precios, lo anterior con la finalidad de conocer con anticipación el monto estimado que se haya autorizado a contratar; y

VIII. Para pactar los derechos a que se refiere la fracción XIII, las se deberá atender lo siguiente:

- a) El derecho exclusivo se constituirá en el aspecto patrimonial hasta por un máximo de cinco años a favor del Estado o del Municipio de que se trate; y
- b) Concluido el término a que se refiere el inciso anterior, el Estado o el Municipio y el proveedor tendrán derecho a obtener los beneficios de la explotación del prototipo en el porcentaje que corresponda a los recursos aportados por cada parte para su diseño o desarrollo. Los derechos correspondientes a su explotación, se determinarán de conformidad con la legislación aplicable en las materias que correspondan y se limitarán al tiempo que reste la explotación una vez que concluya el contrato suscrito con el Estado o el Municipio para atender sus requerimientos, el cual deberá ser al menos con un plazo de tres años; y

IX. Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada en la fracción XV cuando, entre otros supuestos, la convocante acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Estado y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar los mismos bienes o servicios en iguales condiciones en cuanto a precio, características y calidad de los bienes, arrendamientos o servicios materia del contrato celebrado con la misma u otra convocante.

Artículo 68. En el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 57 de la Ley, cuando no sea posible contar con dos o más cotizaciones, el área requirente deberá acreditar que en la zona o región geográfica de que se trate, no existen al menos dos proveedores que puedan cotizar el bien, arrendamiento o servicio con las condiciones o características requeridas.

El área requirente deberá acreditar la falta de las cotizaciones a que se refiere el párrafo anterior, dejando constancia de que no existe proveeduría de los bienes, arrendamientos o servicios en las condiciones de calidad o cantidad requeridas.

Las cotizaciones señaladas en este artículo deberán constar por escrito. El área requirente documentará las cotizaciones solicitadas por vía telefónica en el expediente respectivo.

Las solicitudes de cotización se podrán realizar a través de los medios electrónicos autorizados por la Contraloría.

En la adjudicación directa las cotizaciones requeridas se acreditarán con el envío de la solicitud de cotización que realice el área requirente por esos medios, independientemente del número de cotizaciones que se reciban.

En caso de no recibir ninguna cotización por los citados medios, el área requirente deberá contar con las cotizaciones que consten en documentos conforme al último párrafo del artículo 57 de la Ley o, en su defecto, acreditar alguna de las previsiones establecidas en el primer y segundo párrafos de este artículo.

Artículo 69. Para fomentar el desarrollo y la participación de las MIPYMES, la Convocante deberá adjudicarles contratos relacionados con las operaciones comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere el artículo 57 de la Ley, cuando menos el cuarenta por ciento del valor de las adquisiciones en cada ejercicio fiscal. La información relativa a dichas operaciones será cuantificada por la Convocante al registrarse en los medios electrónicos autorizados por la Contraloría.

Artículo 70. En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que prevé este Reglamento para la licitación pública.

La inasistencia del representante invitado del órgano interno de control al acto de presentación y apertura de proposiciones, no será impedimento para continuar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, siendo opcional para los licitantes su asistencia al acto.

La difusión en los medios electrónicos dispuestos por la Contraloría de las invitaciones a cuando menos tres personas a que hace referencia la fracción I del artículo 58 de la Ley, deberá realizarse el mismo día en que se entregue la última invitación y estará disponible hasta el día en que se emita el fallo correspondiente.

La referida difusión es de carácter informativo, por lo que solamente podrán participar en el procedimiento de contratación aquellas personas que hayan sido invitadas por la Convocante.

Las propuestas a que se refiere la fracción III del artículo 58 de la Ley serán aquéllas que reciba la convocante en el acto de presentación y apertura de propuestas, debiendo ser como mínimo tres, independientemente de que al efectuar la evaluación de las mismas sólo una o dos de ellas cumplan con lo requerido en la invitación a cuando menos tres personas. En el caso de que los bienes, arrendamientos o servicios se agrupen en un concepto, deberá contarse con tres propuestas para cada partida. Asimismo, se emitirá el fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley.

Cuando la convocante opte por no realizar junta de aclaraciones en la invitación a cuando menos tres personas, deberá indicarse la forma y términos en que podrán solicitarse las aclaraciones respectivas, de cuyas respuestas deberá informarse tanto al solicitante como al resto de los invitados.

No resulta aplicable a los procedimientos previstos en este artículo la presentación de propuestas conjuntas, salvo que la convocante lo estime conveniente para fomentar la participación de las MIPYMES, o bien, por necesidades técnicas para obtener propuestas en forma integral, en cuyo caso se deberá considerar, en lo aplicable, lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley y el artículo 55 de este Reglamento.

Artículo 71. En caso de que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas no se presenten tres propuestas en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo anterior, o las presentadas sean desechadas, la Convocante

procederá a declararlo desierto y podrá realizar una segunda invitación o adjudicar directamente el contrato.

Cuando el procedimiento de invitación derive de una licitación pública declarada desierta, procederá una adjudicación directa.

Tratándose de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas celebrados al amparo del artículo 55 de la Ley no será necesario someter la procedencia del segundo procedimiento de invitación al dictamen del Comité.

TÍTULO QUINTO. DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Las Convocantes, podrán celebrar contratos abiertos cuando cuenten con la autorización presupuestaria para cubrir el monto mínimo.

En la convocatoria a la licitación pública, en la invitación a cuando menos tres personas o en la solicitud de cotización, atendiendo a la naturaleza y características de los bienes, arrendamientos y servicios que se requieran, preferentemente se establecerá la cantidad mínima o máxima de bienes, arrendamientos o servicios a contratar o la cantidad mínima o máxima del presupuesto que la Convocante podrá ejercer en cada orden de surtimiento con cargo al contrato. Asimismo, se deberá establecer el plazo para la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios solicitados por cada orden de surtimiento, contado a partir de la recepción de la orden correspondiente, considerando las particularidades para la producción de los bienes, arrendamientos o servicios de que se trate.

En los contratos abiertos de adquisiciones, arrendamientos o servicios a que hace referencia el artículo 65 de la Ley, deberá atenderse lo siguiente:

- I. La cantidad mínima o máxima de los bienes, arrendamientos o servicios que se contraten o del presupuesto que podrá ejercerse, deberá establecerse por cada una de las partidas objeto de la contratación, en cuyo caso la evaluación y adjudicación del contrato se hará igualmente por partida;
- II. Cada orden de suministro o de servicio que se emita con cargo al contrato deberá contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente;
- III. La garantía de cumplimiento del contrato deberá constituirse por el porcentaje del monto máximo total del contrato que se determine, y deberá estar vigente hasta la total aceptación de la Convocante respecto de la prestación del servicio o la entrega de los bienes, debiéndose obtener la cancelación correspondiente;

IV. En caso de que se hubieren pactado las cantidades de bienes, arrendamientos o servicios para cada orden de surtimiento, si la Convocante necesita de cantidades distintas a las pactadas, las mismas podrán suministrarse siempre y cuando el proveedor lo acepte, se formalice la modificación al contrato en los términos de lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley y se realice el ajuste correspondiente a la garantía otorgada, observándose lo dispuesto por la fracción II del artículo 82 de este Reglamento, tratándose de fianza;

V. Las penalizaciones por atraso en la entrega de los bienes o de la prestación de servicios, serán determinadas en función de los bienes, arrendamientos o servicios que se hayan entregado o prestado con atraso y se aplicarán sobre los montos que deban pagarse por cada orden de surtimiento emitida por la Convocante, exclusivamente sobre el valor de lo entregado o prestado con atraso y no por la totalidad del contrato; y

VI. Cuando se agrupen varios bienes, arrendamientos o servicios en un solo concepto y no sea posible establecer la cantidad total a requerir de estos, el total de los bienes, arrendamientos o servicios sin definición de la cantidad requerida de cada uno, no podrá ser superior al treinta por ciento del presupuesto máximo total del contrato respectivo.

Artículo 73. Cuando en los contratos se requiera pactar incrementos o decrementos en los precios, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 64 de la Ley, la Convocante establecerá en la convocatoria a la licitación pública, en las invitaciones a cuando menos tres personas o en la solicitud de cotización una fórmula o mecanismo de ajuste para todos los licitantes.

Para aplicar la fórmula o mecanismo de ajuste mencionado en el párrafo anterior, las Convocantes deberán considerar lo siguiente:

I. Se tomarán como referencia para aplicar el ajuste, la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones y el precio ofertado en el mismo;

II. Los plazos y fechas para realizar la revisión de los precios pactados. En los casos de atraso en la entrega del bien o en la prestación del servicio por causas imputables al proveedor, el ajuste de precios no podrá exceder a la fecha de entrega o de prestación del servicio originalmente pactada o modificada en los términos del artículo 84 de este Reglamento;

III. Los componentes que integran la fórmula o mecanismo de ajuste de precios, así como el valor o factor de cada uno de ellos. De no incluirse éstos en la convocatoria a la licitación pública, en la invitación a cuando menos tres personas

o en la solicitud de cotización, la contratación corresponderá a la condición de precio fijo; y

IV. Los índices de precios o de referencia de los componentes aplicables para el cálculo del ajuste, los cuales deberán provenir de publicaciones elegidas con criterios de oportunidad, confiabilidad, imparcialidad y disponibilidad, debiéndose indicar en forma expresa el nombre de los índices y de la publicación en que se difundan los mismos.

El monto del anticipo podrá ser objeto de ajuste hasta la fecha de su entrega al proveedor, por lo que a partir de ésta sólo será ajustado el saldo del precio total, así como la garantía de anticipo.

En el caso de prestación de servicios que requieran del uso intensivo de mano de obra, y ésta implique un costo superior al treinta por ciento del monto total del contrato, en la convocatoria a la licitación pública, en la invitación a cuando menos tres personas o en la solicitud de cotización respectiva, las Convocantes deberán establecer una fórmula de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, o bien, el mecanismo de ajuste que reconozca el incremento a los salarios mínimos, salvo que en el expediente de la contratación se haya justificado la inconveniencia de tal ajuste.

Asimismo, deberá establecerse que el proveedor queda obligado a cumplir con la inscripción y pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y que para verificar el cumplimiento de ello durante la vigencia del contrato deberá entregar a la Convocante, en forma bimestral, las constancias de cumplimiento.

Tratándose de insumos cuyos precios varían constantemente por ser establecidos por el mercado a nivel nacional o internacional y que sus indicadores son publicados por organismos especializados, la Convocante deberá considerar la conveniencia de establecer en la convocatoria a la licitación pública, en la invitación a cuando menos tres personas o en la solicitud de cotización, la fórmula o el mecanismo de ajuste de precios considerando los citados indicadores, o bien, otra fórmula que garantice la obtención de las mejores condiciones.

Tratándose de la adjudicación directa, en la cotización respectiva podrá considerarse una fórmula o mecanismo de ajuste de precios, debiéndose sujetar a lo previsto en este artículo e incluirse en el contrato correspondiente.

Los precios pactados a partir de un precio máximo de referencia, permanecerán fijos durante la vigencia del contrato, así como el descuento respectivo, salvo que en casos justificados por la convocante se establezca una fórmula o mecanismo de ajuste en los términos del artículo 64 de la Ley y de este artículo.

Artículo 74. Además de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley, el contrato deberá:

I. Ser firmado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 de este Reglamento, cuando la proposición ganadora de la licitación pública haya sido presentada en forma conjunta por varias personas.

El contrato deberá estipular la forma en la que las personas que integran la proposición conjunta hayan acordado en el convenio respectivo, las partes objeto del contrato que corresponderá cumplir a cada uno, así como si quedarán obligados en forma solidaria o mancomunada respecto del cumplimiento del contrato;

II. Señalar que la garantía de cumplimiento se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada, salvo que se haya estipulado su divisibilidad. En caso de que por las características de los bienes o servicios entregados éstos no puedan funcionar o ser utilizados por la Convocante por estar incompletos, la garantía siempre se hará efectiva por el monto total de la obligación garantizada;

III. Establecer que el proveedor será el responsable de entregar los bienes y, en caso de ser de procedencia extranjera, se deberá indicar cuál de las partes asumirá la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos y derechos que se generen con motivo de la misma;

IV. Prever que en caso de discrepancia entre la convocatoria a la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas o la solicitud de cotización y el modelo de contrato, prevalecerá lo establecido en la convocatoria, invitación o solicitud respectiva;

V. Indicar que los anticipos que otorguen las Convocantes deberán amortizarse proporcionalmente en cada uno de los pagos; su garantía deberá constituirse por el importe total del anticipo otorgado, en la misma moneda en la que se otorgue el anticipo de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, la que se cancelará hasta que se haya realizado la amortización total;

VI. Prever, en su caso, la posibilidad de que las garantías de cumplimiento o de anticipo se puedan entregar por medios electrónicos, siempre que las disposiciones jurídicas aplicables permitan la constitución de las garantías por dichos medios;

VII. Establecer el monto de la garantía de cumplimiento previsto en el procedimiento de contratación de que se trate y el porcentaje de reducción al mismo, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con la Convocante, así como la previsión de que las penas

convencionales que se llegaren a aplicar, se calcularán en términos de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 87 de este Reglamento; y

VIII. Establecer la previsión de que una vez cumplidas las obligaciones del proveedor a satisfacción de la Convocante, el servidor público facultado procederá inmediatamente a extender la constancia de cumplimiento de las obligaciones contractuales para que se dé inicio a los trámites para la cancelación de las garantías de seriedad de la formalización de la propuesta, anticipo y cumplimiento del contrato.

Artículo 75. Las Convocantes, en contrataciones iguales o superiores al equivalente a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Hidalgo, deberán formalizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios a través de contratos, los cuales deberán contener, en lo aplicable, los elementos a que se refiere el artículo 60 de la Ley y lo previsto en el artículo 74 de este Reglamento, debiendo considerar el contenido de la convocatoria a la licitación pública, de la invitación a cuando menos tres personas o de la solicitud de cotización y, en su caso, de sus modificaciones.

Las Convocantes deberán llevar el registro, control y comprobación de las adquisiciones adjudicadas en forma directa, que no requieran la formalización de contratos, de conformidad con las disposiciones presupuestarias aplicables.

Artículo 76. En los contratos de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, o de servicios prestados por una persona física, se podrá pactar el precio unitario por hora de servicio y categoría de quienes lo realicen, o bien, de conformidad con la fracción X del artículo 60 de la Ley, se podrá establecer la forma en que se determinará el monto total a pagar por los servicios efectivamente prestados. Sin perjuicio de lo anterior, en los servicios en materia jurídica que se contraten para la atención de asuntos en litigio ante autoridades jurisdiccionales, además podrá establecerse en el contrato el pago de una comisión por la obtención de resolución favorable a favor de la Convocante en el asunto de que se trate; dicha comisión no podrá ser superior al cinco por ciento del monto del asunto o del negocio objeto del contrato, justificando el porcentaje en cada contratación.

En el contrato respectivo, las Convocantes deberán establecer los mecanismos de comprobación, supervisión y verificación de los servicios contratados y efectivamente prestados, así como del cumplimiento de los requerimientos de cada entregable, lo cual será requisito para proceder al pago correspondiente.

Artículo 77. Para la formalización de los contratos se deberá recabar, en primer término, la firma del servidor público de la Convocante de que se trate con las

facultades necesarias para celebrar dichos actos y posteriormente, se recabará la firma del proveedor.

La utilización de los medios remotos de comunicación electrónica que autorice la Contraloría en la formalización de los contratos se llevará a cabo conforme a las disposiciones administrativas que al efecto expida esa Dependencia.

La fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada en la convocatoria a la licitación pública o en la invitación a cuando menos tres personas, y a falta de señalamiento en éstas se atenderá a la fecha, hora y lugar indicada en el fallo; en casos justificados la convocante podrá modificar los señalados en la convocatoria a la licitación pública, indicando la nueva fecha, hora y lugar en el fallo, así como las razones debidamente sustentadas que acrediten la modificación. Las fechas que se determinen, en cualquier caso, deberán quedar comprendidas dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 61 de la Ley. La Convocante podrá determinar que el licitante dejó de formalizar injustificadamente el contrato sólo hasta que el mencionado plazo se haya agotado.

En el caso del procedimiento de adjudicación directa la fecha, hora y lugar para la firma del contrato será la determinada por el Área contratante en la notificación de la adjudicación del mismo; dicha fecha deberá quedar comprendida dentro de los quince días hábiles siguientes al de la citada notificación.

La entrega de los bienes o el inicio de la prestación del servicio, podrá darse el día hábil siguiente al de la notificación del fallo o, en su caso, de la adjudicación del contrato, si la convocante así lo estableció en la convocatoria a la licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas, según corresponda, y lo solicite al proveedor mediante la requisición correspondiente. En su defecto, el plazo para la entrega de los bienes o inicio de la prestación del servicio será el que se establezca en el contrato.

En los contratos deberá precisarse el nombre y cargo del servidor público de la convocante que fungirá como responsable de administrar y verificar el cumplimiento de los mismos.

Las Convocantes deberán prever en la convocatoria a la licitación pública, en la invitación a cuando menos tres personas o en la solicitud de cotización, la forma y términos en que se realizará la verificación de las especificaciones y la aceptación de los bienes y servicios, así como la conformidad del proveedor de que hasta en tanto ello no se cumpla, éstos no se tendrán por recibidos o aceptados.

Artículo 78. Previa solicitud por escrito de los licitantes, el pago de los gastos no recuperables a que se refiere el artículo 62 y 79 de la Ley, se limitará según corresponda, a los siguientes conceptos debidamente comprobados:

I. Pasajes y hospedaje debidamente comprobados de acuerdo a los montos y políticas que establezca la convocante, de una persona que haya asistido a la junta de aclaraciones, a las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones, al fallo de la licitación y a la firma del contrato, en caso de que el licitante no resida en el lugar en que se realice el procedimiento; y

II. Costo de la garantía de cumplimiento, exclusivamente en el caso del ganador.

Los gastos no recuperables por el supuesto a que se refiere este artículo, serán pagados dentro de un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la solicitud fundada y motivada.

Artículo 79. Las Convocantes podrán reducir el porcentaje de la garantía de cumplimiento cuando el proveedor cuente con antecedentes de cumplimiento favorables en los términos previstos en los lineamientos que al efecto emita la Contraloría u Órgano Interno de Control correspondiente.

Lo anterior salvo lo previsto en el artículo 66 penúltimo y último párrafo de la Ley.

Artículo 80. Cuando la contratación abarque más de un ejercicio fiscal, la garantía de cumplimiento del contrato podrá ser por el porcentaje que corresponda del monto total por erogar en el ejercicio fiscal de que se trate, y deberá ser renovada cada ejercicio fiscal por el monto que se ejercerá en el mismo, la cual deberá presentarse a la contratante a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del ejercicio fiscal que corresponda. En el caso de fianza, la renovación señalada deberá realizarse conforme a lo dispuesto por el artículo 82 del presente Reglamento.

A petición del proveedor, la Convocante podrá acceder a que no se sustituya la garantía otorgada en el primer ejercicio fiscal, siempre que continúe vigente y su importe mantenga la misma proporción que la del primer ejercicio en relación con el monto por erogar en cada ejercicio fiscal subsecuente.

En el caso de entregas parciales de bienes o de prestación de servicios realizados, la garantía de cumplimiento podrá reducirse en forma proporcional a los bienes recibidos o a los servicios ya prestados.

Artículo 81. Las modalidades para garantizar en términos del artículo 66 de la Ley: serán:

- I. Depósito de dinero constituido a través de certificado o billete de depósito, expedido por institución de crédito autorizada;
- II. Fianza otorgada por institución autorizada;
- III. Depósito de dinero constituido ante la Secretaría de Finanzas Públicas; Tesorerías Municipales o Unidades Financieras de las demás convocantes;
- IV. Cheque certificado o de caja; y
- V. Cualquier otra en términos del Código Fiscal del Estado de Hidalgo o Código Fiscal Municipal según corresponda, que en su caso autorice la instancia correspondiente que señala el artículo 67 de la Ley.

En el supuesto de que el licitante o proveedor no entregue la garantía de seriedad de la formalización de la propuesta en el momento de llevar a cabo la presentación y apertura de proposiciones, la convocante procederá a descalificarlo y a desechar su propuesta y en el caso de que el proveedor no entregue, en los plazos establecidos, las garantías señaladas en las fracciones II y III del artículo 66 de la Ley, la convocante podrá proceder en los términos del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley o en los términos pactados en el contrato o convenios respectivos.

Artículo 82. Cuando la forma de garantía sea mediante fianza, se observará lo siguiente:

- I. La póliza de garantía deberá prever, como mínimo, las siguientes declaraciones:
 - a) Que la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato;
 - b) Que para liberar la fianza, será requisito indispensable la manifestación expresa y por escrito de la Convocante;
 - c) Que la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan y hasta que se dicte resolución definitiva por autoridad competente; y
 - d) Que la afianzadora acepta expresamente someterse a los procedimientos de ejecución previstos en la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas para la efectividad de las fianzas, aun para el caso de que procediera el cobro de intereses, con motivo del pago extemporáneo del importe de la póliza de fianza requerida;

II. En caso de otorgamiento de prórrogas o esperas al proveedor para el cumplimiento de sus obligaciones, derivadas de la formalización de convenios de ampliación al monto o al plazo del contrato, se deberá obtener la modificación de la fianza;

III. Cuando al realizarse el finiquito resulten saldos a cargo del proveedor y éste efectúe la totalidad del pago en forma incondicional, deberá liberarse la fianza respectiva; y

IV. Cuando se requiera hacer efectivas las fianzas, las Dependencias deberán remitir a la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, la solicitud donde se precise la información necesaria para identificar la obligación o crédito que se garantiza y los sujetos que se vinculan con la fianza, debiendo acompañar los documentos que soporten y justifiquen el cobro; tratándose de entidades se remitirá al área correspondiente.

Las convocantes podrán reducir el porcentaje de la garantía de cumplimiento cuando el proveedor cuente con antecedentes de cumplimiento favorables en los términos de los lineamientos que al efecto emita la Contraloría según la información actualizada que se encuentre en el padrón de proveedores, tales como no estar sancionado en los últimos cinco años y que no se le haya rescindido contrato alguno en el mismo periodo.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el monto máximo para la aplicación de penas convencionales se calculará considerando el monto de la garantía de cumplimiento establecido en el contrato, sin tomar en cuenta el porcentaje de reducción que se hubiere aplicado a dicha garantía.

Para los efectos del último párrafo del artículo 66 de la Ley, el supuesto de salvedad deberá indicarse que en las proposiciones o cotizaciones no se deberán incluir los costos por dicho concepto.

Artículo 83. Las garantías señaladas en el artículo 66 de la Ley serán canceladas, a petición del licitante o proveedor en los siguientes casos:

I. La de seriedad de la formalización de la propuesta:

- a) Al concluir el periodo de vigencia de la propuesta;
- b) A los licitantes no adjudicados una vez que el fallo haya quedado firme; y
- c) A la firma del contrato, para los proveedores adjudicados;

II. La de anticipo. Al momento de que el proveedor otorgue los bienes, arrendamientos o servicios, considerados dentro del anticipo; y

III. La de cumplimiento de los contratos. Cuando la convocante verifique la entrega satisfactoria de los bienes, arrendamientos o servicios adquiridos en su totalidad y la vigencia del periodo de garantía de calidad de los mismos, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, respectivo.

Artículo 84. En los casos a que se refiere el párrafo primero del artículo 69 de la Ley, las Convocantes podrán solicitar al proveedor incrementar la cantidad de bienes adquiridos o arrendados o de los servicios contratados, para que se entreguen o presten dentro del plazo originalmente convenido o, si el Área contratante lo considera conveniente, ampliar la vigencia del contrato. En caso de que el proveedor acepte, la Convocante convendrá con el mismo el incremento del monto del contrato.

Cuando la Convocante requiera ampliar únicamente el plazo o la vigencia del contrato y esto no implique incremento en el monto total contratado o de las cantidades de bienes adquiridos o arrendados o de servicios contratados, si cuenta con el consentimiento del proveedor, se podrá suscribir el convenio modificatorio para ampliar la vigencia. La modificación del plazo pactado en el contrato para la entrega de los bienes o la prestación del servicio sólo procederá por caso fortuito, fuerza mayor o causas atribuibles a la Convocante, el cual deberá dejar constancia que acredite dichos supuestos en el expediente de contratación respectivo.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior no procederá aplicar al proveedor penas convencionales por atraso. La modificación del plazo por caso fortuito o fuerza mayor podrá ser solicitada por el proveedor o la Convocante de que se trate.

Para las cantidades o conceptos adicionales se reconocerá, en su caso, el ajuste de precios en los términos pactados en el contrato.

Las modificaciones en monto, plazo o vigencia a los contratos conllevarán el respectivo ajuste a la garantía de cumplimiento cuando dicho incremento no se encuentre cubierto por la garantía originalmente otorgada, para lo cual deberá estipularse en el convenio modificatorio respectivo el plazo para entregar la ampliación de garantía, el cual no deberá exceder de tres días hábiles siguientes a la firma de dicho convenio, así como la fecha de entrega de los bienes o de la prestación del servicio para las cantidades adicionales. Tratándose de fianza, el ajuste correspondiente se realizará conforme a lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículo 82 de este Reglamento.

Artículo 85. Las modificaciones por ampliación de la vigencia de contratos de arrendamiento de bienes o de prestación de servicios, que requieran la continuidad una vez concluido el ejercicio fiscal en el que originalmente terminó su vigencia, no necesitarán la autorización de la Contraloría, siempre y cuando se trate de contratos cuya ampliación de vigencia no exceda el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente y resulte indispensable para no interrumpir la operación regular de las Convocantes, quedando sujetos el ejercicio y pago de dichas contrataciones a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal siguiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos.

El precio de los arrendamientos o servicios sujetos a la ampliación será igual al pactado originalmente.

En el caso de contratos de prestación de servicios, las Convocantes en lugar de iniciar la rescisión respectiva del contrato, podrán efectuar modificaciones al mismo, para ampliar su vigencia, aun cuando se cambien las condiciones establecidas originalmente en el contrato, observando lo previsto en el artículo 76 de la Ley, con el fin de que se concluya la prestación del servicio pactado, por resultar más conveniente para el Estado que la rescisión del contrato, lo cual se deberá acreditar mediante las constancias correspondientes, las cuales se integrarán al expediente respectivo. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las penas convencionales por atraso que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 86. En los contratos se establecerán los casos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios.

De igual manera, los contratos establecerán que el pago de los bienes, arrendamientos o servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, en el entendido de que si el contrato es rescindido no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Artículo 87. La pena convencional por atraso a que hace referencia el artículo 72 de la Ley, se calculará de acuerdo con un porcentaje de penalización establecido en el contrato para tal efecto, aplicado al valor de los bienes, arrendamientos o servicios que hayan sido entregados o prestados con atraso y de manera proporcional al importe de la garantía de cumplimiento. La suma de todas las penas convencionales aplicadas al proveedor no deberá exceder el importe de dicha garantía.

Las garantías que se otorguen para responder de las obligaciones a que hace referencia el artículo 73 de la Ley se sujetaran a los términos, plazo y condiciones establecidos en el propio contrato y son independientes a las penas convencionales que se mencionan en el párrafo anterior.

En el caso de procedimientos de contratación en los que se exceptúe de la presentación de garantía de cumplimiento de contrato en términos de la Ley, el monto máximo de las penas convencionales por atraso será del veinte por ciento del monto de los bienes, arrendamientos o servicios entregados o prestados fuera del plazo convenido.

En ningún caso se aceptará la estipulación de penas convencionales a cargo de las Convocantes.

Artículo 88. La Convocante podrá establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y solicitudes de cotización deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato.

Las deducciones al pago de bienes o servicios serán determinadas en función de los bienes entregados o servicios prestados de manera parcial o deficiente. Dichas deducciones deberán calcularse hasta la fecha en que materialmente se cumpla la obligación y sin que cada concepto de deducciones exceda a la parte proporcional de la garantía de cumplimiento que le corresponda del monto total del contrato.

Los montos a deducir se deberán aplicar en la factura que el proveedor presente para su cobro, inmediatamente después de que el Área requirente tenga cuantificada la deducción correspondiente.

Artículo 89. Los proveedores que por motivos diferentes al atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas para la entrega de los bienes, arrendamientos o la prestación del servicio, incumplan con sus obligaciones por cualquier otra causa establecida en el contrato, se sujetarán al procedimiento de rescisión del contrato, conforme al procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley, siempre y cuando no se haya pactado en contrario.

En cualquier momento la convocante podrá rescindir administrativamente un contrato, para lo cual deberá llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 76 de la Ley o el procedimiento pactado en el propio contrato motivando la rescisión en alguna de las causales previstas para tal efecto. Si es el proveedor

quien decide rescindir el contrato será necesario que acuda ante la autoridad judicial competente y obtenga la declaración correspondiente.

La suspensión del procedimiento de rescisión o la determinación de no dar por rescindido el contrato en los supuestos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 76 de la Ley, así como la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento del proveedor, será responsabilidad del Área requirente, debiendo quedar asentado dicho plazo en el convenio resultante de la conciliación o en el convenio modificatorio, en términos de los artículos 70, 71 y 101, primer párrafo de la Ley, según corresponda.

Artículo 90. Concluido el procedimiento de rescisión de un contrato se formulará y notificará el finiquito correspondiente, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la rescisión, a efecto de hacer constar los pagos que deban efectuarse y demás circunstancias del caso. Al efecto, deberá considerarse lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I y en la fracción III del artículo 82 del presente Reglamento.

Artículo 91. En los casos en que en una partida o parte de la misma no sean entregados los bienes o el servicio objeto del contrato adjudicado no dé inicio y la pena convencional por atraso que proporcionalmente corresponda a la parte no entregada o prestada, rebase el monto de la pena prevista en el contrato, la Convocante previa notificación al proveedor, podrá modificar el contrato correspondiente, cancelando las partidas de que se trate, o parte de las mismas cuando ello sea posible, aplicando al proveedor por dicha cancelación una cantidad equivalente a la pena convencional máxima por atraso que correspondería en el caso de que los bienes o servicios hubieran sido entregados o prestados en fecha posterior a la pactada, siempre y cuando la suma total del monto de las cancelaciones no rebase el diez por ciento del importe total del contrato.

En el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá la contabilización de la sanción por cancelación a que hace referencia el párrafo anterior, toda vez que se deberá hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

TÍTULO SEXTO. DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 92. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley, la Contraloría y los Órganos Internos de Control, con motivo de las auditorías, visitas o inspecciones que practiquen, podrá solicitar a los proveedores información y documentación relacionada con los contratos. Para estos efectos, en el contrato

respectivo deberá indicarse que los licitantes ganadores deberán proporcionar la información que en su momento se requiera.

Las solicitudes de información y documentación que requiera la Contraloría a los servidores públicos y a los proveedores deberán formularse mediante oficio, señalando el plazo que se otorga para su entrega, el cual se determinará considerando la naturaleza y la cantidad de fojas de dicha información y documentación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco días naturales. En el supuesto de que los servidores públicos o los proveedores consideren que el plazo otorgado es insuficiente, podrán solicitar la ampliación del mismo, señalando las razones que lo justifiquen.

Artículo 93. Con independencia de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 80 de la Ley, los convocantes deberán verificar la calidad de los bienes que hubieren adquirido o arrendado y, de ser necesario, de aquéllos que utilizarán para la prestación de un servicio. En caso de que no cuenten con el personal especializado o los elementos necesarios para efectuar la verificación, deberán contratar a las personas físicas o morales acreditadas para llevarla a cabo.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94. La Contraloría, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley, notificará a los Licitantes, Proveedores o Servidores Públicos, los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 95. Dentro de la documentación comprobatoria a que alude el artículo 82 de la Ley, se deberá acompañar la que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción.

TÍTULO OCTAVO. DE LAS INCONFORMIDADES Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 96. Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos establecidos por la Ley, la Contraloría y los Órganos Internos de Control se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 97. Se considerarán como actos consentidos todos aquéllos que no hayan sido impugnados dentro del término que establece la Ley.

Artículo 98. En el informe previo a que se refiere el artículo 93 de la Ley, la convocante indicará:

- I. El estado que guarde el procedimiento de contratación objeto de inconformidad;
- II. El nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiere;
- III. El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y, en su caso, el monto del contrato adjudicado;
- IV. El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación de que se trate, cuando la convocante sea de las referidas en la fracción V del artículo 1 de la Ley. En caso de que los recursos sean federales se señalará el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde, debiendo acompañar la documentación que lo sustente; y
- V. Las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto impugnado solicitada por el inconforme o decretada de oficio por la autoridad que instruye la inconformidad.

Cuando el informe a que se refiere este artículo sea rendido por conducto del apoderado legal de la convocante, deberá adjuntarse original o copia certificada del instrumento público en el que consten las facultades conferidas al promovente para tal efecto.

Artículo 99. La convocante deberá acompañar a su informe circunstanciado el original o copia de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Artículo 100. Se considerarán informes extemporáneos, aquéllos presentados antes del auto admisorio de pruebas.

Artículo 101. Los alegatos previstos el artículo 94 de la Ley, se tendrán por rendidos cuando controviertan los argumentos de la inconformidad, el informe circunstanciado o las manifestaciones del tercero, según corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

Artículo 102. El escrito de queja que presente el proveedor, además de contener los elementos previstos en los Artículos 3 y 38 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo, deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios. Si el escrito de queja no reúne los requisitos establecidos, la Contraloría y los Órganos Internos de Control se

sujetarán a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 103. No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia Judicial.

No podrá iniciarse otra conciliación sobre los mismos aspectos cuando las partes en un procedimiento anterior no hayan logrado un arreglo, salvo que en la nueva queja que presente el proveedor, se aporten elementos no contemplados en la negociación previa.

Artículo 104. La Contraloría y los Órganos Internos de Control emitirán acuerdo por el que se admita a trámite la queja y ordenará correr traslado a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento de que se trate con el escrito presentado, solicitándole que dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, remita los argumentos del área responsable en el que dé contestación a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos. Asimismo, se le notificará la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de conciliación.

Artículo 105. La presentación de la queja y su atención por la Contraloría y los Órganos Internos de Control, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el resultado de la conciliación.

Artículo 106. La Contraloría y los Órganos Internos de Control solicitarán a las partes los documentos que consideren convenientes para lograr la conciliación.

Artículo 107. En la contestación que formule la Contraloría y los Órganos Internos de Control se deberá precisar el nombre de los Servidores Públicos facultados para representar y obligar a la Dependencia, Entidad o Ayuntamiento en el procedimiento de conciliación. Si se omite dar contestación a uno o varios de los hechos señalados por el proveedor, podrá hacerse durante la audiencia de conciliación.

Los servidores públicos facultados para representar a las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos que, sin causa justificada, omitan dar contestación a la queja o no asistan a la audiencia de conciliación, serán sujetos de las sanciones que en los términos del artículo 84 de la Ley, procedan. La Contraloría y los

Órganos Internos de Control deberán citar a una segunda audiencia de conciliación.

Artículo 108. En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello. En consecuencia, la Contraloría o los Órganos Internos de Control procederán a asentarlo en el acta correspondiente, dando por concluido el procedimiento y dejando a salvo los derechos de las partes en términos del artículo 101 de la Ley.

Artículo 109. Las audiencias de conciliación serán presididas por el servidor público que designe la Contraloría o los Órganos Internos de Control, quien estará facultado para iniciar las sesiones, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la información normativa que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada una sesión, citar a sesiones posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas.

Artículo 110. Al término de cada sesión a que se refiere el artículo anterior, se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

Artículo 111. El procedimiento concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar; o
- III. El desistimiento de la quejosa.

Artículo 112. La única documentación que la Contraloría o los Órganos Internos de Control estarán obligados a conservar, en términos del artículo 110 de este Reglamento, será la de las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como la relativa a los convenios de conciliación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 11 de octubre de 2004.

TERCERO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, RÚBRICA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2021.

REFORMA.- Se REFORMAN los artículos 3 fracción XI, 4, 10 párrafo primero, fracciones I y II, 11, 12 párrafos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo, 16 fracciones I, II, IV, V, VI y VII, 19 fracción II inciso b, 25, 30 primer párrafo, 81 fracción III y, se ADICIONA la fracción VIII al artículo 16 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO RÚBRICA

LICENCIADO SIMÓN VARGAS AGUILAR

SECRETARIO DE GOBIERNO

RÚBRICA

PROFESOR MARTINIANO VEGA OROZCO

OFICIAL MAYOR DEL ESTADO DE HIDALGO

RÚBRICA